

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del 2.º de Mayo, 4.º segundo.
 En las oficinas de todas las Administraciones principales de España.
 Los señores y señoras que deseen suscribirse en la Gaceta de Madrid, deben dirigirse a la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del 2.º de Mayo, 4.º segundo, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid, por un mes, pesetas 5.
 Por tres meses..... 12
 Por seis meses..... 22
 Por un año..... 42
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sollos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísimas Señoras Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.

	Pesetas.	Cents.
El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Canarias y algunos Sres. Diocesanos.....	450	
La Junta creada en Gerona para acudir al socorro de los prisioneros de la columna del General Nouvilas por el sobrante de la suscripcion hecha para dicho objeto benéfico.....	251	56
D. José Palet y Villava, Vicecónsul de España en Barca de Alva (Portugal).....	45	
El Ayuntamiento de Piélagos, Santander.....	125	
El de Santa Cruz de Bezana, id.....	50	
El de Bailoba, id.....	150	
El de Cayon, id.....	80	
El de Comillas, id.....	100	
El de Cabuérniga, id.....	50	
El de Villacarriedo, id.....	100	
El de Udías, id.....	125	
El de Vega de Pas, id.....	50	
El de Astillero, id.....	75	
El de Javalera, Cuenca.....	47	50
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento infantería de Zamora, núm. 8.....	214	20
Los Sres. Jefes y Oficiales del tercer regimiento de artillería de montaña.....	48	50
Los Sres. Jefes y Oficiales del segundo batallon del regimiento infantería de Isabel II, núm. 32.....	326	20
Los Sres. Jefes y Oficiales del batallon cazadores de Tarifa, núm. 6.....	112	
Los Sres. Jefes y Oficiales del regimiento cazadores de Villarrobledo, núm. 23.....	63	
Los individuos de tropa de la Comandancia de la Guardia civil de Vizcaya.....	19	78
El Ayuntamiento constitucional, Juzgado municipal y varios vecinos de Palomares del Campo, Cuenca.....	154	75
Suma.....	2.577	49

Aumentos.

Publicado de ménos el 8 de Abril último al hacerlo del donativo de varios Ayuntamientos de la provincia de Pontevedra..... 0'40
 Idem id. id. el 12 de Julio al verificarlo del

	Pesetas.	Cents.
de la Sociedad Económica de Amigos del País en Cádiz.....	100	
Idem id. id. el 27 de id. al hacerlo del del batallon de cazadores de Barbastro, número 4.....	0'41	
Idem id. id. el 14 de Octubre al verificarlo del del cuarto Establecimiento de Remonta en Sevilla.....	6	
Idem id. id. el 30 de id. al hacerlo del del regimiento infantería de San Fernando, número 11.....	54	
Abonado para aumentar el donativo hecho por el Viceconsulado de España en San-Thomas despues de publicado.....	4'86	
Idem id. para id. el hecho por la Administracion económica de la provincia de Logroño despues de id.....	40	
Publicado de ménos en 27 de Mayo al verificarlo de los donativos hechos por la Diputacion provincial y varios Ayuntamientos de Teruel.....	50	
Total.....	2.750	06

Deducciones.

Se hace de 250 pesetas correspondientes al donativo hecho por el Alcalde de Lora del Rio, en razon á que, hallándose publicada en la GACETA del 16 de Abril, se volvieron á publicar por falta de aclaraciones el 27 de Mayo englobadas con la Diputacion y varios Ayuntamientos de Sevilla..... 250
 Idem de 500 correspondientes al del Ayuntamiento de Vinaroz, que publicadas ya el 28 de Mayo englobadas con la Diputacion y varios Ayuntamientos de Castellon de la Plana, lo volvieron á ser por falta de aclaraciones el 3 de Julio..... 500
 Idem de 750 correspondientes al Ayuntamiento de Híjar, que por la misma causa se publicaron el 27 de Mayo y 10 de Junio..... 750

Queda liquido.....	1.250	06
Importaba la anterior.....	3.159	629'64
Con lo cual asciende la suscripcion á	3.160	879'70
ó sean <i>Rm.</i>	12.643	518'80

Madrid 9 de Febrero de 1877.—Presidente, el Marqués de Novaliches.

LEY.

DON ALFONSO XII,
 Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.
 A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De los que tienen derecho á elegir Senadores.

Artículo 1.º Tienen derecho á elegir Senadores, con arreglo al núm. 3.º del art. 20 de la Constitucion, las corporaciones siguientes:

Los Arzobispos, Obispos y Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Búrgos y Valladolid.

- La Real Academia Española.
- La de la Historia.
- La de Bellas Artes.
- La de Ciencias exactas, físicas y naturales.
- La de Ciencias morales y políticas.
- La de Medicina de Madrid.

Cada una de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; con asistencia del Rector y Catedráticos de las mismas, Doctores matriculados en ellas, Directores de Institutos de segunda enseñanza y Jefes de las Escuelas especiales que haya en su respectivo territorio.

Las Sociedades Económicas de Amigos del País, que designarán un Senador por cada una de las regiones que á continuacion se establece. Elegirán al efecto un compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del art. 12.

Se agregarán á los representantes de la de Madrid, para el acto de la eleccion, los de Badajoz, Ciudad-Real, Mérida, Segovia, Soria y Toledo.

A los de Barcelona, los de las Baleares, Cervera, Lérida, Tarragona, Tudela y Zaragoza.

A los de Leon, los de Rivadeo, Liébana, Oviedo, Palencia, Santander, Santiago y Zamora.

A los de Sevilla, los de Almería, Baena, Baeza, Cabra, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jerez, Las Palmas, Málaga, Santa Cruz de Tenerife y Vejer.

A los de Valencia, los de Alicante, Cartagena y Lorca.

Las Sociedades Económicas actuales que no se hallen comprendidas en los párrafos anteriores, y las nuevas que se formen con aprobacion del Gobierno, se agregarán por este, luego que lo soliciten, á una de las cinco regiones expresadas, para que concurren con las demás á la eleccion de Senadores.

Art. 2.º Los 150 Senadores hasta completar el número de 180 serán elegidos por las Diputaciones provinciales y los compromisarios que nombren los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos.

Reunidos los Diputados provinciales y los compromisarios en la capital de la respectiva provincia, elegirán tres Senadores en cada una de ellas.

CAPÍTULO II.

De los electores y elegibles, incapacidades é incompatibilidades.

Art. 3.º Para ser elector de Senadores es necesario ser español, mayor de edad con arreglo á la legislación de Castilla, cabeza de familia, hallarse avecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía, y gozar de todos los derechos políticos y civiles.

Art. 4.º Son elegibles para Senadores los españoles comprendidos en el art. 22 de la Constitucion.

Art. 5.º No podrán ser elegidos Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios:

1.º Los que desempeñen ó hayan desempeñado tres meses antes de la eleccion cargo ó comision de nombramiento del Gobierno con ejercicio de autoridad en las provincias donde estas se verifican.

2.º Los contratistas y sus fiadores de obras y servicios públicos que se paguen con fondos del Estado, provinciales ó municipales, ni los administradores de dichas obras y servicios.

3.º Los recaudadores de contribuciones y sus fiadores.

Art. 6.º En ningun caso podrán ser elegidos Senadores los deudores al Estado que lo sean por cualquiera clase de contratos ó en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 7.º El cargo de Senador es incompatible con todo empleo activo retribuido con fondos del Estado, provinciales ó municipales que no esté comprendido en las categorías que designa el art. 22 de la Constitucion.

Art. 8.º Tambien es incompatible con el de Diputado á Córtes y con el de Concejal de cualquier Ayuntamiento, excepto el de Madrid.

Los Diputados provinciales no podrán ser elegidos Senadores por su respectiva provincia.

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Senador sea elegido para este, deberá optar entre uno y otro dentro de los primeros ocho dias despues de su admision en el Senado.

Art. 9.º Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuvieren abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 10. El Senador que fuere elegido por dos ó más corporaciones ó provincias optará en el término de ocho dias, á contar desde la constitucion del Senado ó desde el en que sea admitido en el mismo Cuerpo, por la corporacion ó provincia que acepta; y en caso de no hacerlo, se decidirá por sorteo.

CAPÍTULO III.

De la convocacion de la parte del Senado á que se refiere esta ley, y de la formacion de las listas y eleccion de Senadores por las corporaciones enumeradas en el art. 1.º

Art. 11. Cuando el Rey disuelva la parte del Senado á que se refiere esta ley, se señalará en el mismo Real decreto el dia en que deban hacerse las nuevas elecciones, que será dentro de los tres meses siguientes, y estas tendrán lugar por todas las corporaciones y mayores contribuyentes en el dia que se designe.

Art. 12. El dia 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia de su ingreso en aquellas corporaciones.

Art. 13. En el mismo dia los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estimen justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede, se reunirán 15 dias antes del señalado para la eleccion general en su respectiva Catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el dia señalado acuda á la cabeza metropolitana á verificar la eleccion de Senador; el nombramiento podrá recaer en cualquiera prebendado de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo Prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la iglesia prioral se agregarán para la eleccion de Senador á la Iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho dias primeros despues de publicado en la GACETA el Real decreto mandando proceder á la eleccion de Senadores se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el artículo 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se establecieron reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los compromisarios que, segun el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon,

Sevilla ó Valencia para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El dia señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositandó cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas; y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Art. 21. Si una papeleta contuviere más de un nombre, sólo valdrá el que primero se halle escrito, siendo nulos los restantes. Tambien serán nulos los nombres que no puedan leerse y las papeletas en blanco; pero las que no puedan leerse y las papeletas en blanco se contarán para hacer el cómputo de los votos.

Art. 22. Concluido el escrutinio, si algun individuo reuniere mayoría absoluta de votos, será proclamado Senador. Si ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta, se procederá á nueva eleccion entre los dos que hubieren tenido mayor número de votos, observándose las mismas formalidades y proclamando Senador al que tenga mayoría de votos, sea esta la que quiera: en caso de empate decidirá la suerte; lo mismo se hará si aparecieren tambien empatados algunos de los que deban entrar en segundo escrutinio.

Art. 23. Para elegir el Senador que les corresponde, segun esta ley, cada una de las provincias eclesiásticas que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid, se reunirán en la cabeza de cada una de ellas, en el dia señalado, el respectivo Arzobispo, los Obispos sufragáneos, los individuos nombrados por los respectivos Cabildos; y en junta pública, presidida por el Metropolitano, y en su defecto por el Prelado á quien corresponda, se procederá á la eleccion, haciendo de Secretario y escrutadores el más moderno y los dos más caracterizados de los concurrentes, observándose todas las demás formalidades que señalan los artículos anteriores. La eleccion recaerá precisamente en Prelados ó individuos del orden eclesiástico, que con arreglo á la Constitucion tengan capacidad para ello.

Art. 24. De la eleccion de Senadores que se verifique en las corporaciones á que se refieren los artículos anteriores se extenderá en cada una el acta correspondiente, que quedará original en el archivo de la corporacion.

De ella se sacará una copia, que se entregará al elegido para que le sirva de credencial, y que presentará en la Secretaría del Senado; otra se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra, con toda la documentacion, al Senado, en el término de ocho dias.

Estas copias serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la corporacion respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la formacion de las listas por los Ayuntamientos y eleccion de Senadores por las Diputaciones provinciales y compromisarios.

Art. 25. El dia 1.º de Enero todos los años, los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta, que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, sin acumularse lo que satisfagan en ningun otro; y si para completar este número hubiere dos ó más que paguen la misma cuota, decidirá la suerte los que hayan de ser comprendidos en la referida lista.

Art. 26. Las listas á que se refiere el artículo anterior permanecerán expuestas al público hasta el dia 20 de Enero, resolviendo el Ayuntamiento las reclamaciones que sobre las mismas se hagan en este término antes de 1.º de Febrero.

Art. 27. Los que no se conformen con la resolucion de los Ayuntamientos podrán apelar á la Comisión provincial

de la Diputacion, que en los 15 dias siguientes resolverá lo que estime justo.

Art. 28. De las resoluciones de las Comisiones de las Diputaciones provinciales cabe el recurso dealzada ante la Audiencia del territorio hasta el dia 20 de Febrero, que fallará lo que proceda hasta el 1.º de Marzo sin causar costas.

Art. 29. Antes del dia 8 de Marzo publicarán los Ayuntamientos las listas definitivas.

Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores, un número de compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Sólo serán elegibles para este cargo los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurren al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, previamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociándose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más joven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papeleta escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reúnan mayor número de votos para escrutadores, y al que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretarios elegidos, se procederá á la eleccion del compromisario ó compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demás reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el Archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario: una se entregará á cada uno de los compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia, y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.

Art. 37. La Junta general para el nombramiento de Senadores, compuesta de la Diputacion provincial y de los compromisarios elegidos por los distritos municipales, se celebrará en el sitio más á propósito de la capital, designado por el Gobernador de la provincia, el dia antes del señalado para la eleccion general.

Art. 38. Reunidos los Vocales á las diez de la mañana en el local designado, bajo la presidencia del Presidente de la Diputacion provincial, previa lectura del decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley que tienen relacion con el acto, y de la lista de compromisarios que hubieren presentado sus certificaciones, se procederá al nombramiento por dicho Presidente entre los compromisarios presentes de cuatro Secretarios escrutadores interinos, recayendo el nombramiento en los dos más ancianos y en los dos más jóvenes.

Art. 39. Constituida la mesa interina, se procederá á la eleccion de la definitiva, que se compondrá de un Presidente, que será siempre el de la Diputacion provincial ó el que haga sus veces, y de cuatro Secretarios escrutadores, elegidos en votacion secreta por papeletas entre los mismos compromisarios presentes.

Art. 40. No se procederá á la eleccion de la mesa definitiva ni á ningun otro acto posterior interin no se hallen presentes para tomar acuerdo la mitad más uno de los que tengan derecho de votar en esta eleccion.

En el caso de que no se haya reunido el número necesario, el Presidente y los Secretarios escrutadores de la Junta interina dirigirán el oportuno aviso por medio del Boletín oficial de la provincia á todos los Ayuntamientos de los pueblos cuyos compromisarios no se hubieren pre-

sentado en la primera reunion, fijándose el periodo de 40 dias para que lo verifiquen; con apercibimiento de que no haciéndolo en el dia señalado se considerará que aprueban en un todo cuanto en la Junta electoral se determine, la que se celebrará sea el que quiera el número que concurra.

Art. 41. Los Ayuntamientos de los pueblos á que se refiere el artículo anterior cuidarán bajo su responsabilidad de poner en conocimiento de los compromisarios morosos el aviso de la mesa interina de la Junta electoral provisional, dando cuenta al Presidente de esta Junta de haberlo verificado en tiempo hábil.

Art. 42. Nombrada la mesa interina, y en el supuesto de que haya mitad más uno para tomar acuerdos, ántes de pasar al nombramiento de la mesa definitiva se procederá por la interina al exámen y revision de todas las certificaciones de nombramientos de compromisarios, las cuales irán examinando y confrontando con las actas de los distritos de que habla el art. 33, y emitiendo su dictámen sobre ellas.

Este será votado sin discusion, catsando acuerdo el voto de la mayoría, sin perjuicio de lo que resuelva despues el Senado.

Una vez confrontadas las certificaciones, se devolverán á los interesados, haciendo constar en ellas, bajo la firma de un Secretario escrutador, si han sido ó no aprobadas.

La eleccion de los cuatro Secretarios escrutadores de la mesa definitiva se verificará llevando cada elector, manuscrita ó impresa, en papel precisamente blanco, una papeleta, que tambien podrá escribir en el local de la eleccion, donde haga constar de una manera clara y distinta los nombres y apellidos de dos compromisarios entre los presentes.

Acercándose los electores á la mesa uno por uno, irán exhibiendo su certificacion de nombramiento, de la cual se enterará el Presidente y devolverá sellada, anotando un Secretario escrutador las palabras: *votó para Secretarios*, en la lista de votantes para este acto, despues que el elector haya votado, entregando la papeleta de votacion al Presidente, que la depositará en la urna.

Art. 43. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos; para lo cual, ántes que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios escrutadores preguntará: *¿Falta algun elector por votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio*.

Art. 44. El escrutinio y los incidentes á que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos 20, 21 y 22.

Art. 45. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios escrutadores á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 46. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria: esta acta será depositada en el Archivo de la Diputacion provincial.

Art. 47. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que empieza la votacion para Senadores.

Art. 48. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados y compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la Junta.

Art. 49. La votacion se hará por papeletas en papel blanco, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presençia del elector despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que sellada segunda vez le devolverá. Un Secretario escrutador anotará el haber votado en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras: *votó para Senadores*.

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios escrutadores anotarán que han votado con la fórmula: *votó el Diputado provincial Don . . . , y votó el Sr. Presidente*.

Art. 50. Las papeletas de votacion contendrán sólo el nombre y apellido ó título de los Senadores que hayan de elegirse, contándose por el orden en que estén escritos; y teniendo por no escritos los que excedan del número fijado para cada eleccion.

Art. 51. Esta votacion no podrá suspenderse; y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario escrutador preguntará en alta voz: *¿Falta algun Sr. Diputado provincial ó compromisario por votar?* el Presidente declarará cerrada la votacion y se procederá al escrutinio.

Art. 52. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.

Art. 53. Cuando los candidatos ó alguno de ellos no hayan reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero no entrarán en ella sino los que hayan obtenido mayor número de votos hasta el duplo de los que deban elegirse.

En todos los casos de empate decidirá la suerte.

En la segunda eleccion bastará alcanzar mayoría relativa.

Art. 54. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta de todo lo ocurrido, segun el modelo que acompaña á esta ley.

El acta original se depositará en el Archivo de la Diputacion provincial.

Una copia de la misma acta, expedida por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirá al Ministro de la Gobernacion, y otra copia autorizada por el Secretario de la Diputacion provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la corporacion, se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento, la cual presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original con toda su documentacion será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 55. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPÍTULO V.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 56. La renovacion parcial de los Senadores electivos se hará por mitad cada cinco años, como se dispone en el art. 24 de la Constitucion.

Art. 57. La designacion de los Senadores á quienes corresponda salir en cada renovacion parcial se hará en la forma que determine el reglamento del Senado.

Art. 58. Las vacantes naturales por muerte, renuncia, opcion &c. serán reemplazadas por las corporaciones ó provincias de que procediere el que la cause, observándose para su eleccion las reglas establecidas en esta ley, y teniendo lugar el dia que el Gobierno señale, previo aviso del Senado.

Art. 59. Los Senadores nuevamente elegidos ocuparán el lugar y durante el tiempo por qué debieran serlo aquellos á quienes reemplazan.

CAPÍTULO VI.

De las vacantes que ocurran entre los Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona, y del ingreso de los de la primera clase que lo soliciten despues de cubierto el número de 180 que señala el art. 20 de la Constitucion.

Art. 60. Las vacantes que ocurran en el número de Senadores por derecho propio y por nombramiento de la Corona podrán ser cubiertas por el Rey si no hubiere aspirantes que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio.

Art. 61. Los que soliciten su ingreso en el Senado por derecho propio despues de estar cubierto el número de 180 que para los de su clase y la de los nombrados por la Corona señala el art. 20 de la Constitucion tendrán que aguardar para ser admitidos á que ocurra vacante en dicho número. Si hubiere más de un aspirante á Senador por derecho propio y perteneciesen á distintas jerarquías, entrarán á cubrir las vacantes por el orden que establece el art. 21 de la Constitucion.

Si dos ó más aspirantes por derecho propio pertenecieren á la misma jerarquía y no hubiese vacantes para todos ellos, ingresarán primero los de más edad, y aguardarán los otros nueva vacante.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando el Gobierno determine, con arreglo al artículo transitorio de la Constitucion, la época y la forma de elegir sus Representantes á Córtes la isla de Cuba, el número de Senadores que esta haya de nombrar se rebajará á las provincias de menos poblacion de la Península.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

El Gobierno podrá anticipar, modificar y variar los dias y plazos señalados por esta ley para formar las listas electorales y para hacer las primeras elecciones que se verifiquen despues de la publicacion de la misma.

Por tanto:

Mándamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

ACTA DE ELECCION DE SENADORES.

En la ciudad ó villa de . . . , á . . . del mes de . . . , año de . . . reunidos á las diez de la mañana en la capital de la provincia los Sres. Compromisarios para nombramiento de Senadores con los Diputados provinciales en el local designado, bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Diputacion provincial; y constituida la Junta electoral con arreglo á las prescripciones de la ley, se procedió al nombramiento de la mesa interina, que revisó y examinó las certificaciones presentadas por los Compromisarios, que fueron aprobadas, y despues á la definitiva, por hallarse presentes el número de Compromisarios que la ley exige para tomar acuerdo. Verificada la eleccion, que dió principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores; despues los Diputados provinciales y Compromisarios indistintamente, y por último el Presidente, se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

Para Senadores.

D. N. N. votos.
D. N. N. votos.
D. N. N. votos.

Siendo el número total de electores de la provincia entre Compromisarios y Diputados provinciales (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten sobre el escrutinio se expresarán en este lugar, así como las resoluciones que sobre ellas dictare la mesa.)

Habiendo reunido los candidatos más de la mitad de los votos emitidos (no habiéndolo reunido alguno ó algunos, se procederá á nueva eleccion en los términos que prescribe el artículo 53 de esta ley), el Presidente proclamó Senadores por la provincia de . . . á D. N. N., á D. N. N. y D. N. N.

Y en cumplimiento de la ley firmamos este acta, sacando de ella las correspondientes copias para el Sr. Ministro de la Gobernacion y Sres. Senadores nombrados, que les servirá de título para presentarse en la Secretaría del Senado, quedando esta original en el Archivo de la Diputacion provincial. Una certificacion de este acta con toda la documentacion se remitirá al Senado ántes del término de ocho dias, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 54 de la ley. De todo lo cual certificamos.

El Presidente de la mesa y de
la Diputacion provincial,
N. N.

El Secretario escrutador,
N. N.

Las actas de nombramiento de mesa interina y definitiva, con toda la documentacion que se hubiese presentado, se archivarán en la Secretaría de la Diputacion provincial, ménos las que deban remitirse al Senado conforme á lo dispuesto en el art. 54 de la ley.

REALES DECRETOS.

Promulgada por Real decreto de esta fecha la ley de eleccion de Senadores; en uso de la prerogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitucion de la Monarquía, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Senado.

Art. 2.º La eleccion de los Senadores que deben nombrar las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, con arreglo al art. 20 de la Constitucion, tendrá lugar el dia 5 del mes de Abril.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion de lo prescrito en el artículo anterior.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Manuel Fernandez Bastos, D. Vicente Montenegro y Doña Bernarda Abalden se presentó en el referido Juzgado demanda civil ordinaria contra la Compañía del ferro-carril de Orense á Vigo en solicitud de

que la misma fuera condenada á la reparacion de los perjuicios ocasionados en una finca de los demandantes por la apertura del citado camino de hierro, y el restablecimiento de ciertas servidumbres de aguas que tenia la finca:

Que notificada la demanda á D. Antonio Cantero, en concepto de Director gerente de la referida Compañía, el Gobernador de la provincia, á instancia de la misma, dirigió al Juzgado un oficio, en el cual, invocando el art. 33 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y teniendo presente que por tratarse de incidentes que nacen de expropiaciones forzosa acordadas en la esfera administrativa, con sujecion á la instruccion de 27 de Julio de 1853, así como de cosas relacionadas con una empresa que vino á sustituir al Estado, parecia evidente la incompetencia del Juzgado, y anunciaba á este la contienda de competencia, esperando que, con suspension de todo procedimiento, se sirviera remitirle testimonio de la demanda y fundamentos en que se apoyaba la jurisdiccion ordinaria, con objeto de apreciar las razones que se expusieran y resolver si la Administracion sostenia ó abandonaba la contienda iniciada; y citaba el Gobernador la instruccion de 27 de Julio de 1853 y el Real decreto de 14 de Junio de 1854, y otras disposiciones á que están subordinados los servicios de que se trata:

Que despues de haber oido al Ministerio fiscal y la parte demandante, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion; y exhortado el Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento en la parte relativa al restablecimiento de la servidumbre de aguas, desistiendo en lo referente á los perjuicios que los demandantes reclaman de la empresa; de todo lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle pendiente un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 59 del propio reglamento, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido avisará el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento no se citaba por el Gobernador de Orense texto alguno que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administracion, limitándose á invocar en términos generales la instruccion de 27 de Julio de 1853 y otras disposiciones; sin determinar cuáles eran:

2.º Que el Juzgado no dió vista del incidente de competencia á la Compañía del ferro-carril de Orense á Vigo, á la cual se habia ya notificado la demanda, y era por tanto parte en el juicio hasta que se hubiese declarado en rebeldía;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para hacer extensivas al Ejército las ventajas concedidas á la Armada por mi Real decreto de 1.º del corriente mes, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Guerra y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 2.º de la Real orden de 5 de Agosto de 1864, en la que se establecian las reglas que habian de observarse para la ejecucion del Real decreto de 3 del mismo mes, por el cual se instituyó la Orden del Mérito militar, queda modificado en la forma siguiente:

Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los individuos de la clase de tropa graduados de Oficial, Cadetes, Alféreces, Tenientes y Capitanes; la segunda á los Comandantes y Tenientes Coronales; la tercera á los Coronales, y la cuarta, con la denominacion de Gran Cruz, á los Brigadieres, Mariscales de Campo, Tenientes Generales y Capitanes Generales de Ejército.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que, oido el parecer de la Junta consultiva de Estadística y de la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico, me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion para el servicio provincial de Estadística.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del servicio.

Artículo 1.º Los trabajos estadísticos que la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico disponga se llevarán á cabo en todas las provincias del Reino bajo la inspeccion de los respectivos Gobernadores, á los cuales comunicará aquella las instrucciones que para cada servicio considere necesarias, á fin de que las expresadas Autoridades concurren con su ilustracion, cooperacion y eficaz apoyo al más rápido y perfecto desempeño de dichos trabajos.

Art. 2.º El cuerpo de Estadística será el inmediatamente encargado de ejecutar en las provincias, bajo la exclusiva dependencia de la Direccion general, todos estos trabajos con estricta sujecion á las disposiciones y órdenes que la misma le comunique.

En la de Madrid, por sus condiciones peculiares y por radicar en su capital el centro directivo de todas las operaciones estadísticas, se ejecutarán dichos trabajos por la misma Direccion general.

Art. 3.º El Director general destinará indistintamente, segun lo prescrito en el reglamento del Instituto geográfico y estadístico, á los individuos del cuerpo que hayan de prestar el servicio en la Direccion general y en las provincias, y dispondrá los aumentos y cambios del personal que para el mejor despacho de los asuntos estime convenientes.

Art. 4.º Será Jefe de los trabajos estadísticos en cada provincia el individuo del cuerpo que por sus circunstancias y categoría nombre la Direccion general.

En la de Madrid desempeñará este cargo, por delegacion para cada caso, el individuo del mismo cuerpo que entre los afectos á la Direccion general designe el Director.

Art. 5.º Las Comisiones provinciales de Estadística continuarán organizadas con arreglo á las disposiciones vigentes, y se compondrán como hasta aquí: del Gobernador de la provincia, que será Presidente nato; de un Vicepresidente de Real nombramiento; del Jefe de la Administracion económica; del Secretario del Gobierno civil; del Jefe de la Sección de Fomento; de un Diputado provincial; de un Concejal; de un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; de un Ingeniero de Minas; de un Ingeniero de Montes; de un Eclesiástico; de un Abogado; de un Profesor de Medicina; de un individuo del Tribunal ó Junta de Comercio; de un individuo de la Sociedad de Amigos del País; de un individuo de la Junta de Agricultura; de un Catedrático de la Universidad ó del Instituto de segunda enseñanza; del Inspector de Instruccion primaria, de dos mayores contribuyentes por contribucion territorial y dos de los que lo sean por subsidio, y del Jefe de trabajos estadísticos, que será Secretario nato con voz y voto; estando facultado el Gobernador para instar á que formen parte de las Comisiones los demás sujetos aficionados é inteligentes que puedan ofrecer luz y prestar útiles servicios en las mismas.

Art. 6.º Estas Comisiones desempeñarán, con el carácter de Cuerpos consultivos, los servicios que se les encomienden en el modo y forma que se determina en esta instruccion.

Art. 7.º Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias, auxiliados del personal puesto á sus órdenes:

1.º Recoger los datos y noticias para la formacion de los censos y estadísticas que se promuevan por la Direccion general.

2.º Procurar que se reúnan en los plazos que de antemano se fijan.

3.º Examinarlos y apreciarlos en todos sus aspectos y condiciones.

4.º Consignar su conformidad en los que á su juicio la merezcan.

5.º Devolver los que se hallen defectuosos para su ampliacion ó rectificacion.

6.º Formar los cuadros estadísticos que la Direccion general disponga y remitirlos á la misma, informando sobre sus resultados.

7.º Despachar todos los demás asuntos que la Direccion general les encargue, y

8.º Proponer á la Direccion general las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion ó mejora de los trabajos estadísticos.

Art. 8.º Para el mejor orden del servicio, el Jefe de trabajos estadísticos de la provincia llevará los correspondientes libros de entrada y salida de documentos, é instruirá los oportunos expedientes por ramos, consignando sucintamente en ellos cuanto ocurra en el curso del asunto.

Art. 9.º Los Jefes de trabajos estadísticos cuidarán de la debida inversion de las cantidades señaladas ó que se señalen para material de oficina, rindiendo cuentas mensuales de los gastos que en todos conceptos se originaren.

Del mismo modo conservarán bajo inventario circunstanciado todos los expedientes, libros, documentos, formularios é impresos propios del servicio.

Art. 10.º A fin de que el servicio no sufra retraso de ningún género, los Jefes y sus subordinados emplearán diariamente seis horas por lo ménos en los trabajos, y las demás extraordinarias, en casos dados, que sea necesario.

Art. 11.º Los Jefes de trabajos estadísticos se entenderán en derecho con la Direccion general en todos los asuntos oficiales, y con los Gobernadores, corporaciones provinciales, Autoridades locales y con los particulares en los casos previstos en esta instruccion.

En la correspondencia oficial usarán el siguiente membrete: *Instituto geográfico y estadístico.—Provincia de Trabajos estadísticos.*

Art. 12.º Las comunicaciones que los Jefes de trabajos estadísticos remitan á la Direccion general llevarán el correspondiente extracto marginal de su contenido, y no se tratará en cada una más que de un solo asunto.

CAPÍTULO II.

De la ejecucion de los trabajos.

Art. 13.º Al emprenderse los trabajos de cada estadística en particular, los Gobernadores de provincia circularán, con arreglo á las prevenciones de la Direccion general, la orden oportuna para que se faciliten los datos necesarios.

Una vez dada la orden en la provincia, el Jefe de trabajos estadísticos reclamará de las Autoridades y corporaciones provinciales y locales la remision de dichos datos, solicitando, cuando el caso lo requiera, de la Autoridad superior de la provincia los que por la misma se deban suministrar.

Art. 14.º Los Jefes de trabajos estadísticos circularán al reclamar estos datos los modelos é instrucciones que la Direccion general les comunique, y darán á las Autoridades, corporaciones y personas á quienes se dirijan cuantos detalles y explicaciones consideren conducentes á la mayor perfeccion y exactitud de aquellos.

Art. 15.º A medida que el Jefe de trabajos estadísticos reciba los datos reclamados, procederá á su exámen y calificacion; estampará su conformidad en los que á su juicio la merezcan, y devolverá en oficio razonado, para su ampliacion ó rectificacion, los que estén defectuosos, marcando el plazo dentro del cual han de subsanarlos las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares de que procedan.

Art. 16.º Cuando la ampliacion ó rectificacion de los datos no se ejecute en el plazo marcado, y los recuerdos del Jefe de trabajos estadísticos sean ineficaces para conseguirlo en breve término, impetrará este de oficio el auxilio del Gobernador, quien compelerá á los morosos por los medios que estime convenientes, empleando medidas coercitivas en caso necesario.

Art. 17.º Las operaciones de exámen y calificacion de los datos se harán con la mayor escrupulosidad y detenimiento, registrando la determinacion que el Jefe de trabajos estadísticos adopte en cada caso en el expediente respectivo.

Art. 18.º Terminadas la revision y calificacion de los datos, el Jefe de trabajos estadísticos formará los resúmenes provinciales con sujecion á los modelos é instrucciones que se le hayan comunicado, y los remitirá á la Direccion general con los documentos en que se funden, informando sobre sus resultados.

Art. 19.º Los resúmenes de todas clases que se formen por los Jefes de trabajos estadísticos no se podrán publicar ni causarán efecto alguno mientras no sean aprobados por la Direccion general.

Art. 20.º Los individuos del cuerpo de Estadística destinados á las provincias no podrán exhibir documento ni expediente alguno, ni facilitar datos de ningún género, sin orden expresa de la Direccion general ó del Gobernador.

Art. 21.º Las Autoridades y funcionarios de todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

CAPÍTULO III.

De las visitas de comprobacion y rectificacion de datos estadísticos.

Art. 22.º Las visitas para la comprobacion y rectificacion de los datos estadísticos serán acordadas por la Direccion general, quien participará el acuerdo al Gobernador de la provincia, y designará los funcionarios que hayan de ejecutarlas.

Art. 23.º Los funcionarios nombrados para las visitas harán sus marchas con sujecion á itinerarios formados por la Direccion general; irán provistos de cuantos datos y antece-

dentos fueran menester para el mejor desempeño de su cometido, y procederán en este servicio con arreglo á las instrucciones que por la misma Direccion general se les comuniquen.

Art. 24. Durante las visitas llevarán los encargados un diario de operaciones en que harán constar detalladamente los puntos en que se hubieren detenido y los trabajos que en cada uno ejecutaren; y terminada su comision, consignarán los resultados obtenidos en ellas, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 25. En el servicio de visitas disfrutará los funcionarios que las ejecuten las indemnizaciones sobre su sueldo que al ser designados para las mismas se les señale por la Direccion general, conforme á lo prevenido en el reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.

CAPÍTULO IV.

De la disciplina.

Art. 26. Las faltas en el servicio serán corregidas segun previene el reglamento vigente del Instituto geográfico y estadístico.

En el caso de que la falta sea de las comprendidas en el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para su ulterior determinacion.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones provinciales de Estadística.

Art. 27. Corresponde á las Comisiones provinciales de Estadística como cuerpos consultivos:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio de Estadística que se sometan á su examen.

2.º Emitir su dictámen sobre los datos que se recojan y se pasen á su examen, proponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conveniente.

3.º Informar á la Direccion general y al Gobernador en todos los asuntos en que fuesen consultadas.

Art. 28. Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determine el Presidente, segun las necesidades del servicio.

CAPÍTULO VI.

De las sesiones.

Art. 29. Las sesiones de las Comisiones provinciales se celebrarán en el local que designe el Presidente.

Art. 30. Para examinar asuntos de gravedad, se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su dictámen proponiendo la resolucion conveniente.

Art. 31. Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del que presida la sesion.

No habrá votaciones secretas, y sólo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 32. Cualquiera Vocal tendrá el derecho á hacer constar su voto particular y á que se eleve á conocimiento de la Direccion general.

Art. 33. Cuando un Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Direccion general para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesacion y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Direccion general los méritos especiales contraídos por los Vocales que se distinguan, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPÍTULO VII.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 34. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al servicio les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

En tal concepto les corresponde:

1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusion.

2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Jefes de trabajos estadísticos.

3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.

5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidiesen en union con el Secretario.

6.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves les obliguen á adoptar esta medida; pero dando cuenta inmediatamente á la Direccion general.

CAPÍTULO VIII.

De los Vicepresidentes.

Art. 35. Los Vicepresidentes de las Comisiones presidirán las sesiones, y tendrán las mismas facultades que corresponden á los Presidentes á falta de estos.

Quando el Vicepresidente no asista á la sesion, será sustituido por el Vocal que entre los concurrentes tenga mayor edad.

CAPÍTULO IX.

De los Secretarios.

Art. 36. Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos, en concepto de Vocales Secretarios de las Comisiones provinciales:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el Presidente.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.

3.º Asistir á las juntas que celebren las Subcomisiones; redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 37. Los Jefes de trabajos estadísticos, como Secretarios, no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin previo acuerdo del que presida.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 38. Las Secciones de Fomento entregarán, bajo inventario, á los Jefes de trabajos estadísticos las estadísticas en curso con los expedientes respectivos para su continuacion.

Madrid 9 de Febrero de 1877.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Fomento, C. TORENO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Murcia Me ha presentado D. Manuel Stárico y Ruiz.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Pedro Díez,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Murcia.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
C. Francisco Queipo de Llano.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar obra de utilidad para las Escuelas públicas de primera enseñanza la *Biblioteca de la enseñanza especial de sordo-mudos y de ciegos*, por D. Miguel Fernandez Villabrille.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santoña para la apertura de una calle desde la plazuela de Cajigal hasta la Dársena nueva:

Vistos los informes favorables á dicho proyecto del Comandante militar de la plaza, Comision provincial, Gobierno civil, Seccion primera de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y Direccion general de Obras públicas:

Vista la conformidad de los dueños de las fincas á que afecta la reforma, excepcion hecha de los propietarios de una huerta que, por medio de representante, se han opuesto á la ejecucion del citado proyecto:

Considerando que el Ayuntamiento de Santoña ha hecho perfecto uso de las atribuciones que le concede el artículo 67 de la ley municipal vigente al acordar la apertura de la citada calle:

Considerando que dicho Ayuntamiento ha cumplido los preceptos de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública:

Considerando que el proyecto de que se trata es altamente beneficioso á los intereses de aquella villa:

Resultando que D. Joaquin Fernandez Mur y D. Agustín de Igual, representantes de los dueños de la huerta que en parte ha de ser expropiada para la apertura de la nueva calle, no hicieron reclamacion alguna en contra del proyecto dentro de los 15 dias que el Gobernador designó al efecto en el anuncio publicado en el *Boletín oficial*; y que despues de espirar dicho plazo, y al notificárseles la aprobacion del proyecto para que expusieran lo que juzgaran conveniente acerca de si habia de expropiarse el todo ó parte de la finca de sus representados, manifestaron su oposicion á dicho proyecto, fundándose en que su ejecucion trastornaba el plano oficial de la poblacion aprobado en 1842:

Resultando que ni en el tiempo ni en el fondo es admisible el recurso de que se trata, por cuanto el fundamento en que se apoya es improcedente, toda vez que por Real orden de 20 de Abril último se autorizó al Ayuntamiento de Santoña para levantar un nuevo plano de la poblacion á causa de ser insuficiente el de 1842 para las necesidades actuales de la villa, cuyo engrandecimiento hace necesaria la apertura de la nueva calle;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar de utili-

dad pública el proyecto de apertura de una calle desde la plazuela de Cajigal hasta la Dársena nueva de la villa de Santoña, desestimando en su consecuencia el recurso que en contra del mismo han presentado D. Joaquin Fernandez Mur y D. Agustín de Igual, y declarando la necesidad de expropiar la parte indispensable de las fincas á que afectan las alineaciones señaladas en el proyecto aprobado.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento y fines convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado á esta Corte D. Antonio de Mena y Zorrilla, Director general de Instruccion pública, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se encargue nuevamente de la referida Direccion; cesando V. I. en el desempeño interino de la misma, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general demostrando la necesidad de que los buques que conduzcan mercancías para los depósitos tengan el mismo tonelaje que los que las conducen de tránsito, no sólo para unificar en esta parte la legislacion, sino tambien para evitar la repeticion del caso ocurrido en Barcelona de que un falucho que conducia mercancías para alijarlas fraudulentamente, al verse acosado por el Resguardo marítimo las introdujera en el depósito, quedando sus dueños en actitud para desde este establecimiento volverlas al extranjero y comprender desde allí nueva tentativa de introduccion fraudulenta;

Y considerando que la entrada de mercancías en depósito, lo mismo que el trasbordo, son tránsitos interrumpidos y llevados á cabo por dos buques, y que estando dispuesto que los buques conductores de mercancías de tránsito, los que las entreguen y reciban de trasbordo y los que las tomen del depósito para exportar al extranjero midan á lo menos 120 toneladas métricas, no hay razon para que no se exija igual requisito respecto de los que las introducen en este establecimiento;

S. M. se ha dignado mandar que los buques que conduzcan mercancías para los depósitos midan á lo menos 120 toneladas métricas, modificándose el art. 143 de las Ordenanzas vigentes en esta forma:

«La entrada de mercancías en el depósito se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

1.º El buque que conduzca las mercancías ha de medir al menos 120 toneladas métricas.»

Quedando subsistente el resto del artículo tal como se halla redactado en la edicion oficial de las Ordenanzas de 1876.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto escalafon provisional de los empleados del Ministerio de Ultramar, formado con arreglo á las Reales órdenes, fechas 21 de Setiembre y 3 de Octubre últimos; disponiendo su publicacion en la GACETA DE MADRID, y señalando un plazo de seis meses para que los que se consideren con derecho á figurar en él, ú ocupar mejor puesto que el que les haya sido señalado, presenten la reclamacion oportuna, acerca de la cual se instruirá expediente en los términos que previenen las citadas Reales órdenes.

De la de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1877.

MARTIN DE HERRERA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ESCALAFON provisional de los empleados de este Ministerio y Archivo de Indias, formado en cumplimiento de lo prevenido en el art. 30 de la ley de presupuestos vigente, y conforme á las Reales órdenes de 21 de Setiembre y 3 de Octubre del año último.

NOMBRES.	DESTINO.	Sueldo en pesetas.	FECHA del nombramiento.	FECHA de la posesion.	TIEMPO DE ANTIGÜEDAD EN LA CLASE.			TOTAL DE SERVICIOS.			OBSERVACIONES.
					Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
1 Imo. Sr. D. Francisco Rubio	Jefe superior de Administracion	42.500	4 Enero 1873	5 Enero 1873	2	0	26	49	2	23	"
2 Imo. Sr. D. Enrique de Cisneros	Idem.	"	30 Enero 1873	1.º Febrero 1873	2	0	"	29	7	23	"
3 Imo. Sr. D. Angel Maria Dacarrete	Idem.	"	30 Enero 1873	4.º Febrero 1873	2	0	"	46	8	"	"
4 Imo. Sr. D. Daniel de Moraza	Jefe de Administracion de primera clase.	40.000	22 Mayo 1867	6 Junio 1867	3	3	24	5	6	22	"
5 D. Salvador Muro	Jefe de Administracion de segunda clase.	8.750	29 Febrero 1876	7 Marzo 1876	"	40	24	42	"	25	En comision, Jefe de Administracion de primera clase desde el 30 de Noviembre de 1863.
6 D. Juan Fernandez Espino	Idem.	"	4 Febrero 1875	5 Febrero 1875	4	40	26	3	1	45	Idem id. id. desde 23 de Noviembre de 1874.
7 D. Eugenio Alonso Sajuirjo	Idem.	"	29 Setiembre 1873	3 Octubre 1873	3	3	28	28	4	20	"
8 D. Jose Abumada y Centurion	Idem.	"	40 Mayo 1874	41 Mayo 1874	2	8	22	48	3	16	"
9 Imo. Sr. D. Joaquin de Adriaensens	Jefe de Administracion de tercera clase.	7.500	20 Junio 1868	20 Junio 1868	8	7	41	24	5	28	"
10 Imo. Sr. D. Eduardo de Castro y Serrano	Idem.	"	1.º Marzo 1872	4 Marzo 1872	4	40	27	22	2	28	"
11 D. Angel Aviles y Marino	Idem.	"	3 Enero 1874	8 Enero 1874	3	3	25	5	8	44	"
12 D. Francisco Lois y Devesa	Idem.	"	4 Febrero 1874	9 Febrero 1874	4	11	22	5	9	9	"
13 D. Luis Fernandez Guerra	Idem.	"	30 Enero 1873	1.º Febrero 1873	2	2	"	22	4	1	"
14 Imo. Sr. D. Enrique de Leguina	Idem.	"	30 Enero 1873	4.º Febrero 1873	2	2	"	46	3	41	"
15 D. Gregorio Robledo y Gomez	Jefe de Administracion de cuarta clase.	6.500	2 Octubre 1873	23 Octubre 1873	1	3	6	3	41	23	En comision, Jefe de Administracion de primera clase desde el 8 de Enero de 1875.
16 D. Felix Diaz y Garcia	Idem.	"	6 Enero 1874	8 Enero 1874	3	"	23	47	5	45	Idem id. de tercera clase desde el 11 de Mayo de 1874.
17 D. Vicente Torres	Idem.	"	3 Junio 1873	6 Junio 1873	3	7	23	23	7	28	"
18 D. Jose Marco y Sanchez	Idem.	"	6 Enero 1874	8 Enero 1874	3	3	23	26	7	28	"
19 D. Jose Moupeu	Idem.	"	40 Enero 1874	44 Enero 1874	3	3	17	"	"	"	"
20 D. Rodolfo Pelayo	Idem.	"	49 Abril 1874	20 Abril 1874	2	9	44	7	3	47	"
21 D. Eduardo Piera	Idem.	"	40 Mayo 1874	44 Mayo 1874	2	8	20	23	9	47	"
22 D. Joaquin Antonio de Cezar	Idem.	"	30 Enero 1873	5 Febrero 1873	4	5	26	49	41	20	"
23 Imo. Sr. D. Luis José Nacarino Brabo y Barrera	Jefe superior de Administracion	"	20 Junio 1868	20 Junio 1868	3	3	48	27	7	43	"
24 D. José Ramon Dorado	Jefe de Administracion de tercera clase.	"	21 Febrero 1867	21 Febrero 1867	2	2	23	49	40	47	"
25 D. José Ubacche y Serrano	Idem de cuarta clase.	"	42 Agosto 1864	4.º Octubre 1864	6	6	23	21	2	44	"
26 D. Francisco Javier de Bona	Idem.	"	7 Marzo 1870	7 Marzo 1870	2	2	25	41	3	41	"
27 D. Pablo de Fuenmayor y Sanchez	Idem.	"	29 Setiembre 1873	3 Octubre 1873	1	8	24	2	9	6	"
28 D. Leon de la Fuente	Jefe de Negociado de primera clase.	6.000	20 Mayo 1872	23 Mayo 1872	3	1	27	3	7	49	"
29 D. Arturo Baldaano y Topete	Idem.	"	30 Agosto 1873	30 Setiembre 1873	3	3	29	42	44	24	"
30 D. Julio Garcia del Basto	Idem.	"	30 Enero 1875	4.º Febrero 1875	2	"	"	40	3	25	"
31 D. José Benito de Ortiz	Jefe de Negociado de segunda clase.	5.000	20 Junio 1868	24 Junio 1868	2	3	42	47	2	7	"
32 D. Manuel Cuartero y Sierra	Idem.	"	4.º Diciembre 1873	2 Diciembre 1873	3	4	29	48	9	42	"
33 D. Tomás Leon y Barrera	Idem.	"	6 Enero 1874	9 Enero 1874	3	3	48	45	4	46	"
34 D. Manuel Ibo Alfaro	Idem.	"	4 Marzo 1874	5 Marzo 1874	2	40	25	2	44	26	"
35 D. Eduardo Garcia Agüero	Idem.	"	8 Febrero 1873	16 Febrero 1873	4	4	45	44	2	48	"
36 D. Dionisio de las Heras	Idem.	"	8 Febrero 1873	18 Febrero 1873	4	4	43	22	5	48	"
37 D. Antonio Nuñez de Arce	Jefe de Negociado de tercera clase.	4.000	8 Febrero 1873	16 Febrero 1873	4	4	45	40	9	24	En comision, Jefe de Negociado de primera clase desde 20 de Enero de 1874.
38 D. Fermigio Garcia Rubio	Idem.	"	30 Abril 1870	42 Junio 1870	6	7	49	29	3	"	"
39 D. José Velazquez y Sanchez	Idem.	"	12 Julio 1873	14 Julio 1873	3	6	47	3	6	47	"
40 D. Tomás Doresta y Hernandez	Idem.	"	6 Enero 1874	42 Enero 1874	3	3	48	4	6	44	"
41 D. Pedro Maria Barrera	Idem.	"	6 Enero 1874	16 Enero 1874	3	3	45	46	2	42	"
42 D. Eduardo Becerra y Gutierrez	Idem.	"	4 Marzo 1874	3 Marzo 1874	2	40	26	47	7	23	"
43 D. Tomas Luceno y Bcerra	Idem.	"	30 Enero 1875	4.º Febrero 1875	2	2	"	8	40	49	"
44 D. Juan Gorgues y Lerma	Idem.	"	46 Enero 1877	46 Enero 1877	"	"	46	43	"	28	"
45 D. Froilan Pequera la Sierra	Jefe de Negociado de tercera clase.	"	21 Junio 1872	11 Julio 1872	3	6	"	9	2	26	"
46 D. Joaquin Planas y Borrel	Idem.	"	6 Enero 1874	8 Enero 1874	1	4	7	5	40	41	"
47 D. Ramon Vargas y Balbes	Oficial primero de Administracion.	3.500	4 Mayo 1872	8 Mayo 1872	3	41	3	5	4	3	"
48 D. Arturo Piera	Idem.	"	27 Marzo 1873	4.º Abril 1873	2	8	20	22	3	19	"
49 D. Luis Buita Perez	Idem.	"	26 Junio 1874	11 Mayo 1874	2	2	"	5	7	19	"
50 D. Melchor Nuñez	Idem.	"	8 Febrero 1875	4.º Julio 1874	4	4	45	40	7	43	"
51 D. Diego Muñoz Henares	Idem.	"	8 Febrero 1875	16 Febrero 1875	4	4	45	5	9	21	"
52 D. Francisco Espaluz y Matienzo	Idem.	"	8 Febrero 1875	16 Febrero 1875	4	4	45	5	9	21	"
53 D. Peregrin Garcia Catones	Idem.	"	8 Enero 1875	16 Febrero 1875	4	4	45	1	41	15	"
54 D. Juan de la Cruz Orrego	Idem.	"	8 Enero 1877	16 Enero 1877	4	4	45	5	40	22	"
55 D. Gervasio Hernandez Cerezo	Idem.	"	46 Enero 1877	46 Enero 1877	"	"	46	32	9	5	"

CESANTES.

CESANTE.

1	D. Daniel Ceballos y Urrutia	Oficial primero de Administracion	5 Junio 1868	4	40	26	5	5	20	
2	D. Adolfo Torres	Oficial segundo de Administracion	1866				20	3	43	
3	D. Idelfonso Saenz de Jubera	Idem	4 Octubre 1873	3	2	3	23	3	17	
4	D. Eulogio Sainz de Varanda	Idem	10 Mayo 1874	2	9	20	13	6	9	
5	D. Antonio Gonzalez y Gomez	Idem	23 Mayo 1874	2	8	15	6	4	27	
6	D. Francisco Javier Bernete	Idem	16 Junio 1874	1	41	45	40			
7	D. R. sendo Macaya y Anguera	Idem	16 Febrero 1875		6		6	41	8	
8	D. Juan Stuyk y Reig	Idem	12 Setiembre 1875		6			41	8	
9	D. Juan Antonio Camacho	Idem	4 Agosto 1876			46	43	9	45	
10	D. Nazario Dominguez	Idem	16 Enero 1877			46	2	10	25	
	D. Luis Alvarez Estrada	Idem	16 Enero 1877			46				
CESANTES.										
1	D. Luis Basallo y Flaquer	Oficial segundo de Administracion	29 Julio 1867	1	2	48	4	3	3	
2	D. Enrique del Valle y Lopez	Idem	14 Noviembre 1868		41	49	47	4	2	
3	D. Manuel de Briones	Oficial tercero de Administracion	23 Octubre 1875	4	3	8	2	2	2	
4	D. Tomas Alonso Zabala	Idem	16 Febrero 1875	4	41	45	49	9	25	
5	D. Rafael Martinez Santamaria	Idem	9 Agosto 1864	43	4	4	4	6	45	
6	D. Mariano de Olive y Durango	Idem	20 Junio 1868	2	7	4	40	6	47	
7	D. Andrés Basols y Safort	Idem	10 Mayo 1874	2	8	45	3	2	5	
8	D. Diego Fernandez Vallina	Idem	11 Mayo 1874	2	8	20	30	2	21	
9	D. Octavio Revuelta	Idem	16 Febrero 1875	1	4	4	4	41	44	
10	D. Francisco Pamplion y Urbina	Idem	16 Febrero 1875	4	41	44	4	41	44	
11	D. Antonio Pizarro	Idem	16 Febrero 1875	4	41	44	4	41	44	
12	D. Enrique Garcia Hidalgo	Idem	27 Febrero 1875	4	41	47	4	41	44	
13	D. Ricardo Gil y Garcia	Idem	16 Enero 1877			46	6	5	7	
14	D. Juan Soto y Torres	Idem	16 Enero 1877							
CESANTE.										
1	D. Eduardo Perez Villamil y Ruiz	Oficial tercero de Administracion	25 Diciembre 1864	4	3	25	41	40	25	
2	D. Eduardo Ibars y Ros	Oficial cuarto de Administracion	30 Noviembre 1868	4	7	17	7	5	26	
3	D. Antonio Chorot	Idem	11 Diciembre 1868	6	9	27	6	9	27	
4	D. José Guierrez Ossa	Idem	49 Abril 1873	4	10	42	9	41	38	
5	D. Manuel Guzman y Villarrasa	Idem	24 Marzo 1873	2	4	6	6	4	41	
6	D. Bartolomé Cabrer	Idem	1 Enero 1873	2	4		4	9	23	
7	D. Ramon de la Vega y Arrocena	Idem	16 Febrero 1875	1	41	44	5	40	26	
8	D. Manuel Gonzalez Arnao	Idem	16 Febrero 1875	1	41	45	4	41	45	
9	D. Francisco de Lersundi y Araquistain	Idem	16 Febrero 1875	1	41	45	7	41	45	
10	D. Casto Sanchez Plazaolos	Idem	13 Marzo 1875		8	43		5	48	
11	D. Manuel Aliacar y Zuneta	Idem	4 Abril 1876		9	24		9	24	
12	D. Gabriel Benito Lapena	Idem	20 Junio 1876		6		49	3	8	
13	D. José Perce del Fierro	Idem	1 Agosto 1876							
14	D. Leopoldo Ortiz y Pi	Oficial quinto de Administracion	15 Marzo 1874	2	40	46	42	3	3	
15	D. Jacinto Garcia Calvo	Idem	16 Febrero 1875	4	41	45	5	3	21	
16	D. Antonio Lopez Aguilar	Idem	7 Setiembre 1870	5	4	22	8	2	28	
17	D. Tomas Torrecilla y Romero	Idem	27 Febrero 1871	3	6		25	3	13	
18	D. José Carvalero	Idem	18 Julio 1872	3	7	40	3	7	40	
19	D. Claudio de Calvo y Vazquez	Idem	1 Febrero 1873	4	4		5	3	24	
20	D. Eugenio F. Roman	Idem	1 Febrero 1873	3	40		7	3	26	
21	D. Francisco Martin Cordero	Idem	1 Abril 1873	3	6		13	3	26	
22	D. Antonio Bosch y Calvahe	Idem	21 Agosto 1873	3	6	15	4	7	45	
23	D. Antonio Bosch y Calvahe	Idem	16 Enero 1874	2	41	20	4	6	45	
24	D. Marcelino Escubanc	Idem	4 Marzo 1874	2	41	26	6	4	7	
25	D. Manuel Garcia Olazo	Idem	1 Marzo 1874	2	40	26	6	4	7	
26	D. Ramon Algarra	Idem	5 Marzo 1874	2	40	26	6	4	7	
27	D. Jesús Cano	Idem	10 Mayo 1874	2	40	20	2	3	29	
28	D. Agustin Alonso Martin	Idem	10 Mayo 1874	2	40	20	2	3	29	
29	D. Jorge de la Vega y Flaquer	Idem	1 Enero 1875	2	4		4	6	2	
30	D. Juan Sheffer	Idem	1 Enero 1875	2	4		4	6	2	
31	D. Miguel Gonzalez Salva	Idem	16 Febrero 1875	4	41	45	6	5	20	
32	D. Carlos Vieyra de Abreu	Idem	16 Febrero 1875	4	41	45	4	41	45	
33	D. José Calvo y Bruguera	Idem	16 Febrero 1875	4	41	45	4	41	45	
34	D. Enrique Gotarredona	Idem	22 Febrero 1875	4	41	45	4	41	45	
35	D. Manuel Rocha	Idem	4 Agosto 1875	4	4		4	6	4	
36	D. Eusebio Escobar y Garcia	Idem	10 Noviembre 1875	4	2	27	3	4	49	
37	D. Ramon de Cárdenas y Pamiela	Idem	17 Enero 1876	4		43	6	3	1	
38	D. Valeriano Morales y Perez	Idem	11 Febrero 1876		41	20	2	3	6	
39	D. Juan Castilla y Tena	Idem	1 Agosto 1876		6		3	5	45	
40	D. Eduardo Sagrario	Idem	3 Setiembre 1876		4	27	4	5	27	
41	D. José Puente y Oyuelos	Idem	16 Enero 1877			46	3	5	40	
42	D. José Ezcarres y Martin	Idem	16 Enero 1877			46	2	6	23	
43	D. Federico Ortega y Diaz	Idem	22 Enero 1877							
44	D. Federico Ortega y Parra	Idem	22 Enero 1877							

En comision, Oficial segundo desde 23 de Junio de 1874. Idem id. id. desde 3 de Noviembre de 1874.

En comision desde 1.º de Agosto de 1863 que fué en la isla de Cuba, y primero en 48 de Mayo de 1873.

En comision desde 24 de Marzo de 1874, que tomó posesion de Oficial tercero de la Administracion de Hacienda publica de Manila; y no reuniendo los seis años de residencia en Ultramar, no puede figurar á la cabeza de los de su clase segun Real orden de 24 de Setiembre del año último.

En comision desde 8 de Diciembre de 1873, que tomó posesion de Oficial segundo, y Oficial primero en 2 de Julio de 1873 en las Islas Filipinas; y no reuniendo los seis años de residencia en Ultramar, no puede figurar á la cabeza de los de su clase segun Real orden de 21 de Setiembre del año último.

En comision desde 14 de Enero de 1874, que se le nombró Oficial cuarto de Administracion. Idem desde 1.º de Enero de 1875, que se le nombró Oficial cuarto de Administracion. Idem ha disfrutado 1.750 pesetas de sueldo.

En comision ha sido Oficial cuarto de Administracion en las Islas Filipinas.

ARCHIVO DE INDIAS DE SEVILLA.

NOMBRES.	DISTRITO.	FECHA del nombramiento.	FECHA de la posesion.	TIEMPO DE ANTIQUEDAD EN LA CLASE.		TOTAL DE SERVICIOS.		OBSERVACIONES.
				Años.	Meses.	Años.	Meses.	
D. Francisco de Paula Juarez y de Rosales.	Jefe de Negociado de segunda clase, Archi- vere.	10 Febrero 1869.	41 Febrero 1869.	7	41	62	2	
D. Carlos Jurenez Placer y Eschevarria.	Idem id. de tercera.	26 Marzo 1874.	26 Marzo 1874.	2	40	21	7	
D. Melquiades Valdeobro.	Oficial tercero de Administracion.	17 Febrero 1875.	24 Febrero 1875.	1	41	9	4	
D. Francisco Javier Delgado.	Idem cuarto de id.	4 Marzo 1875.	3 Abril 1875.	4	9	5	2	
D. Antonio Juarez.	Idem quinto de id.	47 Febrero 1875.	24 Febrero 1875.	4	41	4	41	
D. Teodoro Trueba y Fernandez de la Somera.	Idem.	4 Marzo 1875.	4 Abril 1875.	1	9	4	9	
D. José Gonzalez Veigel.	Idem.	4 Marzo 1875.	4 Marzo 1875.	4	9	4	9	
D. Antonio Hermano y Capurion.	Idem.	28 Marzo 1873.	6 Abril 1873.	4	8	7	8	

Madrid 31 de Enero de 1877.—Aprobado por S. M.—MARTIN DE HERRERA.

MINISTERIO DE ESTADO

Direccion de Asuntos comerciales y consulares.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatur* de costumbre para el ejercicio de sus cargos á D. Honorato Bossio, Cónsul del Reino de Italia en Málaga; á D. Virgilio Ghirlanda, Cónsul de Portugal en las Islas Canarias, con residencia en Santa Cruz de Tenerife, y á D. Luis Fernandez Lopez y D. José María Mendoza, Cónsul y Vicecónsul respectivamente de los Estados- Unidos de Venezuela en la ciudad de Las Palmas, en dichas Islas Canarias.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el desempeño de sus respectivos destinos á D. Pedro Bernabé Valls, Vicecónsul de Francia en Mahon; á D. José Montaner, Agente consular de los Estados- Unidos de América, tambien en Mahon, y á D. Andrés Argento, Vicecónsul del Brasil en Algeciras.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende por recurso de apelacion, entre partes, de la una el Doctor Don Francisco Iribarren á nombre de D. Federico Bravo Machado, Capitan del cuerpo de Carabineros, apelante, y de la otra la Administracion general, apelada, representada por Mi Fiscal, relativo á su clasificacion.

Visto: el expediente gubernativo, del que aparece que Bravo Machado, desde Octubre de 1838 hasta 1866, habia sido Subteniente de Milicias de infanteria y de Carabineros, y Teniente y Capitan de esta misma arma, apareciendo en la hoja de servicios un total efectivo de 27 años y 28 dias, que con dos de abono componen 29 años y 28 dias:

Que en 20 de Febrero de 1866 solicitó la jubilacion; y por Real orden de 26 de Agosto de este año se le concedió con el haber que por clasificacion le correspondiera:

Que la Junta de Clases pasivas, en sesion de 19 de Setiembre del expresado año, declaró que no le competia la clasificacion de jubilado, ni la designacion de su haber en la situacion de retirado, y que debia en su consecuencia acudir al Consejo Supremo de la Guerra, conforme á la Real orden de 22 de Junio de 1830:

Que contra este acuerdo se alzó para ante el Ministerio en instancia de 6 de Octubre; y de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió orden por el Ministerio-Regencia en 15 de Enero de 1875, por la cual se desestimó su solicitud y se declaró que no tenia derecho á que se le clasificara en concepto de Capitan jubilado del cuerpo de Carabineros, por no ser de la competencia de la Junta de Pensiones civiles la clasificacion de los servicios que como tal prestó; habiéndosele comunicado esta resolucion en 5 de Junio.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que en 16 de Julio presentó demanda ante el Consejo el Dr. D. Francisco Iribarren á nombre de D. Federico Bravo Machado contra la orden del Ministerio-Regencia, pidiendo que se le haga la clasificacion como pension civil:

Que se le pusieron los autos de manifiesto para que ampliara la demanda dentro del plazo de 20 dias; y trascurrido con exceso este término, se emplazó á Mi Fiscal, quien solicitó la confirmacion de la orden expedida por el Ministerio-Regencia desestimando el recurso y absolviendo á la Administracion;

Y que concedida á las partes la réplica y dúplica, reprodujeron sus respectivas pretensiones.

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 21 de Mayo de 1833, que establece que en los negocios en que se versen reciprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, causarán estado las resoluciones que en Mi nombre adopte el Ministerio de Hacienda y sean revocables por la via contenciosa, y que podrán recurrir contra ellas así el Gobierno como los particulares que creyesen perjudicados sus derechos:

Visto el art. 3.º del mismo Decreto, segun el cual el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, y sólo correrá para el Estado en todos los casos desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa:

Vista la Real orden de 26 de Agosto de 1866, dictada en el expediente gubernativo incoado por D. Federico Bravo Machado, Capitan del cuerpo de Carabineros retirado, por la que se le concedió la jubilacion que habia solicitado, con el haber que por clasificacion le correspondiera:

Considerando que la precitada Real orden fué expedida por el Ministerio de Hacienda de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del mismo y la Junta de Clases pasivas, y ha sido revocada por la orden impugnada en la demanda:

Considerando que la primera de dichas Reales ordenes causó estado y no ha podido dejarse sin efecto en su caso sino por la via contenciosa, en los términos que comprende el citado Real Decreto de 21 de Mayo de 1833;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asis-

tieron D. Pedro Nolasco Auricolas, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bregon, D. Fernando Vida, D. Blas Garcia de Quesada, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio Maria Fabié y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en revocar la orden del Ministerio-Regencia de 15 de Enero de 1875, sin perjuicio del recurso que pueda utilizar la Administracion por medio de Mi Fiscal contra la Real orden de 26 de Agosto de 1866.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Enero de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 29 de Noviembre de 1876.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
2	Casa del Banco: su valor actual.....	44.511.75
3	Menaje: su valor en la actualidad.....	4.739.76
5	Préstamos sobre alhajas: 18 pagarés en cartera.....	82.114
6	Idem sobre fincas: por cinco escrituras.....	44.900
7	Idem sobre buques: por 10 id.....	96.000
8	Pagarés en demanda: por cuatros en litigio.....	9.500
9	Escrituras en litigio: por siete en demanda.....	21.534.99
10	Junta de Obras públicas: resto de su débito.....	894.96
41	Gastos de pleitos: por costas pagadas.....	300.46
42	Banco de España en Madrid.....	88.01
43	Premios y daños: comision de cobranza.....	49.48
44	Sr. Administrador de la Imprenta Nacional en Madrid.....	24
25	Sres. Zulueta y Compañía de Londres: deben libras esterlinas 60.48.....	293.07
29	Gastos desde 1.º de Julio último.....	5.092.01
43	Pagarés descontados: 171 pagarés en cartera.....	1.056.564.72
44	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	1.893.933.42
		3.927.504
CUENTAS ACREEDORAS.		
16	Capital: 3.000 acciones emitidas de 200 pesos fuertes.....	600.000
17	Fondo de reserva: el 40 por 100 del capital.....	60.000
20	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Julio último.....	35.598.93
21	Depósitos: 95 con.....	72.235.74
23	Libramientos aceptados: seis por valor de.....	279.543.35
24	Premios en suspenso.....	355
26	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 43.º dividendo.....	578.83
27	Gastos de administracion: pendientes.....	134.24
28	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4.86
30	44.º dividendo: pendientes.....	533
31	45.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	887.50
39	Billetes en caja: 7.764, su valor.....	98.950
40	Idem en circulacion: 9.436, su valor.....	504.060
42	Cuentas corrientes: con.....	4.577.422.55
		3.927.504

Manila 29 de Noviembre de 1876.—El Tenedor de libros, José de Barricos.—V.º B.º—El Director de turno, Ramon G. Calderon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 10 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del sexto grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 433 de presentacion, los números 434 al 435 y parte del 436.

Madrid 9 de Febrero de 1877.—El Director general, Eche- nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 10 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admiti-

das en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	
364	D. Segundo Munbert.	400.674'34	87'47	38.037'99
443	D. Miguel Prats....	28.244	87'48	24.707'85
1.079	D. Rafael Prieto....	15.323	87'49	13.382'32
75	Sres. Bustamante y Gallo.....	92.333	87'49	81.248'46

Madrid 9 de Febrero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, facturas números 1.433 al 1.440 de señalamiento.
 Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1875, facturas números 489 y 490 de señalamiento.
 Primer semestre de 1876, bola 44 de sorteo, facturas números 411 al 420 de id.

Intereses por obligaciones generales de ferro-carriles, primer semestre 1877, primera mitad, bolas números 41 al 49 de sorteo, que comprenden los millares 113.001 al 114.000, 16.001 al 17.000, 50.001 al 51.000, 30.001 al 31.000, 40.001 al 41.000, 52.001 al 53.000, 31.001 al 32.000, 25.001 al 26.000 y 4.001 al 2.000 de la numeración de entrada de los resguardos de depósito.

Madrid 9 de Febrero de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará

esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números 133 y 134 de presentación y 233 y 234 de sorteo para el pago, importantes 5.745 pesetas.

Madrid 9 de Febrero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números 223 al 243 de presentación y 423 á 443 de sorteo para el pago, importantes 25.410 pesetas.

Madrid 9 de Febrero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Enero de 1877.

JUZGADOS MUNICIPALES.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCIÓN.						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.			
Audiencia.....	6	13	19	1	»	1	20	»	»	»	»	»	»	20	
Buenavista.....	12	20	32	2	2	4	36	1	»	1	4	»	4	41	
Centro.....	13	15	28	2	2	4	32	1	»	1	»	»	1	33	
Congreso.....	11	7	18	»	»	»	18	1	1	2	»	»	»	20	
Hospicio.....	16	14	30	4	2	6	36	»	»	»	»	»	»	36	
Hospital.....	16	22	38	7	9	16	54	2	»	2	»	»	2	56	
Inclusa.....	24	23	47	24	13	37	84	1	»	1	4	2	6	93	
Latina.....	23	17	40	7	7	14	54	»	»	»	»	»	»	54	
Palacio.....	21	16	37	1	1	2	39	1	»	1	4	2	6	46	
Universidad.....	16	15	31	2	4	6	37	»	»	»	1	»	1	38	
TOTALES.....	138	163	301	47	45	92	413	7	1	8	13	4	17	25	438

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Enero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuas.	TOTAL.	
Audiencia.....	8	4	1	13	3	3	2	8	21
Buenavista.....	6	5	1	12	11	2	3	16	28
Centro.....	6	5	»	11	3	1	3	9	20
Congreso.....	5	5	1	11	5	4	6	15	26
Hospicio.....	5	5	1	11	10	1	4	15	26
Hospital.....	24	16	6	46	10	4	20	34	80
Inclusa.....	13	5	1	19	19	3	3	25	44
Latina.....	14	»	1	15	17	1	1	19	34
Palacio.....	21	3	1	25	12	5	4	21	46
Universidad.....	9	5	1	15	6	4	5	15	30
TOTALES..	111	53	14	178	96	28	53	177	355

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta Corte durante la segunda decena de Enero de 1877, clasificadas según las causas que las motivaron.

JUZGADOS MUNICIPALES.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.		
	DE MUERTE NATURAL.				DE MUERTE VOLUNTARIA, ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.		DE MUERTE VOLUNTARIA, ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.		DE MUERTE VOLUNTARIA, ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.		Varones.	Hembras.	
	ENFERMEDADES COMUNES.	ENFERMEDADES EPIDÉMICAS Y CONTAGIOSAS.	NATURAL REPENTINA.	NATURAL REPENTINA.	SENIL (VEJEZ).								
Audiencia.....	13	8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	8
Buenavista.....	12	16	»	»	»	»	»	»	»	»	»	12	16
Centro.....	11	9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	9
Congreso.....	11	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	15
Hospicio.....	11	14	»	1	»	»	»	»	»	»	»	12	15
Hospital.....	44	33	»	1	»	»	1	»	»	»	»	46	34
Inclusa.....	19	23	»	1	»	»	»	»	»	»	»	19	23
Latina.....	15	19	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	19
Palacio.....	23	21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23	21
Universidad.....	15	15	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15	15
TOTALES..	176	175	»	2	1	»	1	»	1	»	»	179	177

Madrid 31 de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central:

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 8 de Febrero de 1877.

- Núm. 78 Eustaquio Guzman.—Yepes.
- 79 Francisco Soto.—Cartagena.
- 80 Juan Sanchez.—Alcalá.
- 81 José de Gracia.—Mora.
- 82 Juez municipal.—San Martín de la Vega.
- 83 Manuel Martínez.—Cornejo.
- 84 Manuel Hernandez.—Ba. celona.
- 85 Nicolás Porro.—Algeciras.

Madrid 9 de Febrero de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

Junta económica de la Pirotecnia militar de Sevilla.

El Oficial segundo de Administración militar, Secretario de la misma.

Hace saber que en virtud de orden de la Dirección general del arma de 30 del mes último, se saca á pública subasta la adquisición de 5.000 quintales métricos de carbon de piedra para máquinas de vapor, bajo el tipo límite de 3 pesetas 80 céntimos por cada quintal métrico, y de 16.000 libras de pino de Flandes de las dimensiones y bajo los tipos límites siguientes:

Seis mil hojas de hilo al medio de 42 pies + 9 pulgadas, á peseta 50 céntimos cada una.

Seis mil hojas de hilo al medio de 42 pies + 7 1/2 pulgadas, á peseta 30 céntimos cada una.

Cuatro mil hojas de tres en tabla de 43 pies + 7 1/2 pulgadas, á peseta cada una; cuyos artículos son necesarios para las labores de esta Fábrica. El acto se celebrará en la Dirección de este establecimiento el día 12 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que

se halla de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados.

Las proposiciones que presenten los licitadores se harán por escrito y con separación por cada uno de los dos artículos carbon y tablas, sujetándose para su redacción al modelo inserto en la condición 5.ª del referido pliego, y estando garantidas dichas proposiciones con el talon de depósito que represente el del 5 por 100 del total importe de cada servicio, con arreglo á los precios límites arriba fijados; en el bien entendido que los depósitos deberán hacerse en metálico ó en valores públicos admisibles según la legislación vigente en la Caja de la Administración económica de esta provincia, y que además los proponentes habrán de exhibir las cédulas personales en el acto de la licitación.

Sevilla 5 de Febrero de 1877.—Adriano Alarcón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Canjajar.

D. Blas García Sanchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que en el día 14 del actual, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales y en el Gobierno civil de esta provincia la subasta de 2.106 quintales métricos de esparto sobrantes del aprovechamiento vecinal en cada uno de los seis años concedidos por la Superioridad, pertenecientes á los montes comunales de esta villa, bajo el tipo de 10.529 pesetas anuales, ó sea el total de 63.174 pesetas, y pliego de condiciones facultativas y reglamentarias publicadas en los Boletines de 15 y 16 de Enero último, y á las administrativas y económicas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal; apercibiendo á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra la expresada suma y no se haga en pliegos cerrados, llenos los requisitos marcados en la segunda de las primeras.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Canjajar á 5 de Febrero de 1877.—Blas García Sanchez.—Por su mandado, Manuel Navarro Sanchez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Badajoz.

D. Manuel Gallo y Rey, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita de evicción á D. Carlos Decombes y Lallave, Comandante de infantería y segundo Jefe que ha sido del batallón reserva núm. 33, para que como legatario de Don Carlos Decombes y Grajera, vecino que fué de esta ciudad, se persone, si le conviniere, dentro del término de 15 días, á contar desde el 5 del corriente, en el pleito que en este Juzgado se sigue á instancia del Sr. Conde de la Torre del Fresno contra el Presbítero D. Juan Grajera Capote sobre reivindicación de la mitad de una roza al sitio de Pozo Hediondo, en el Millar del Moral, término de esta ciudad, que el finado Decombes vendió como de su propiedad á D. Agustín Grajera, de quien la heredó el demandado; pues si así lo hiciere dentro del indicado término se le administrará justicia, y en otro caso se le tendrá por citado como si se le hubiera hecho en persona; pues así lo tengo mandado por auto de 3 del corriente mes, dictado en dicho pleito á petición de la parte demandada.

Dado en Badajoz á 5 de Enero de 1877.—Manuel Gallo y Rey.—Por su mandado, Vicente del Pozo y Berriz. X—671

Brihuega.

D. Salvador Sanchez y Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Brihuega y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos per muerte intestada de D. Manuel Estéban Gomez, que

falleció en Madrid con fecha 10 de Mayo de 1873, soltero y á la edad de 23 años, para que en el término de 20 días, á contar desde el siguiente en que se inserte este edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á deducir en forma su acción, seguros de que se les administrará justicia, y con apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de 6 del actual en el expediente á instancia de sus hermanos enteros D. Francisco, D. Antonio y D. José Estéban Gomez, únicos opuestos hasta el día para que se les declare herederos del D. Manuel.

Dado en Brihuega á 7 de Febrero de 1877.—Salvador Sanchez.—Por su mandado, Bernardo de Diego y Carro. X—670

Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de Granada.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Ruiz Aguilar se ha presentado en 26 del corriente en concurso voluntario solicitando quita y espera D. Cándido José Morales, como gerente de la Sociedad Morales y compañía.

En su virtud se ha mandado convocar, y desde luego se convoca por el presente á junta general á todos sus acreedores, y se ha señalado para su celebracion el día 20 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, en los estrados de este Juzgado, plaza de Bib-Rambla, casa nombrada los Miradores, á cuyo acto concurrirán con los documentos que justifiquen sus créditos.

Dado en Granada á 27 de Enero de 1877.—José María Castellano.—Por mandado de S. S.—Francisco Ruiz Aguilar. X—673

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza á D. Tiburcio Ortega y Auriava, Comandante retirado de caballería con grado de Teniente Coronel, vecino de esta Corte, que ha vivido interinamente en la posada de la Villa, sita en la Cava Baja, y cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, á fin de que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para que se ratifique en un escrito de denuncia criminal que tiene presentado; apercibido que de así no verificarlo se le tendrá por desistido de ella y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Enero de 1877.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Madrid.—Congreso.

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1876, el Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma; en el juicio ordinario promovido por el Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro, en representación del Estado, por cantidades asignadas á la Direccion de Artillería contra D. José María Lopez, que se halla en rebeldía:

1.º Resultando que el referido Lopez recibió 45.000 rs. de la Direccion de Artillería para librarlos á Sevilla, y en 3 de Diciembre de 1843 les libró por medio de cuatro letras á cargo de su administrador D. José María Amat, que aceptó como administrador, y no pagó por no tener fondos de su administrador; se protestaron las letras, se formó causa al librador por estufa, se sobreescribió hasta el resultado definitivo de solvencia ó insolvencia del procesado librador; este otorgó poder á favor de la citada Direccion para que se incautase de unas casas y tierras que tenia en Sevilla y una posesion en el Ariscal, previo pago de plazos que debía á la Hacienda, á quien dicho librador habia comprado las mencionadas fincas, y además 10.000 reales en que tenia empeñados los títulos de pertenencia á D. José Victoriano la Badia; así lo dice la Direccion, cobró rentas, pagó plazos, pagó el empeño, gastos de escritura, costas y demás que adeudaba, dando por resultado á favor de la Direccion, en vez de un crédito de 3.000 rs., el de 62.174'42, superior al que se le reclamaba:

2.º Resultando que no habiendo pagado el Lopez este alcance, el Promotor fiscal propuso contra el mismo el 31 de Diciembre de 1872 la correspondiente demanda ordinaria, que obra de folio 59 al 79, á lo cual se dió tramitacion correspondiente en rebeldía del demandado; los autos se recibieron á prueba, el demandante practicó la que tuvo por conveniente; alegó de bien probado, y no el demandado por continuar en rebeldía; y se declaró concluso el pleito:

1.º Considerando que el demandante ha probado su demanda cuanto probarla le convenia, y que el demandado ha autorizado cantidades que no le pertenecian, y han sido entregadas para librar y libró á cargo de su administrador, que no tuvo fondos para pagar ni el librador bienes para el reintegro, obrando así con notoria mala fé:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la ley 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª;

Fallo que debo condenar y condeno al D. José María Lopez y Muñoz al pago de la mencionada cantidad de 62.174'42 rs. que le han sido demandados por el Promotor fiscal del Centro, en representación del Estado, y las costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en los estrados del Juzgado y se insertará en los periódicos oficiales de esta Corte, segun se previene en el art. 1.400 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo acuerdo, mando y firmo.—Jacobo Recarey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Jacobo Recarey y Villaverde, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, hallándose celebrando audiencia pública en su Juzgado el mismo día de su fecha, de que yo el Escribano doy fé.—Antolin Valdés.

La anterior sentencia concuerda á la letra con su original, á que en caso necesario me remito.

Y para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, autorizo la presente en Madrid á 15 de Enero de 1877.—El Escribano, Antolin Valdés. —P

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se saca á pública subasta por el término de nueve días un mobiliario de mosaico vegetal para un despacho, compuesto de una mesa de despacho, un sillón de id. con brazos, 42 sillas y dos secretéres, retasado todo últimamente en la cantidad de 45.000 pesetas; señalándose para que tenga efecto el día 20 del corriente, á la una de su tarde, en el local del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia; no admitiéndose postura menor de las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Madrid á 1.º de Febrero de 1877.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El Escribano, Francisco de Paula Morales. —P

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita y llama á dos hombres que en la tarde del 23 de los corrientes y ántes del oscurecer pasaban por la calle del Barco, y frente al núm. 23 levantaron del suelo á otro sujeto que se habia fracturado el brazo derecho, conduciéndole á su habitacion, cuarto bajo de la indicada casa, y á las personas que presenciaron la caída, para que en el término de seis días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye en averiguacion del hecho.

Madrid 25 de Enero de 1877.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Guillermo Gely, cuyo segundo apellido se ignora, de 23 años de edad, soltero, de oficio molinero, natural de Murial, departamento de Cantal, Francia, hijo de Geba y de madre desconocida, que ha trabajado en las tahonas de la calle de los Tres Peces y de la Espada, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca á oír la notificación de una providencia dictada en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones graves; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades procedan á su captura y presentacion, segun así lo he acordado en este día.

Dada en Madrid á 26 de Enero de 1877.—Felipe Valero.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz y Martínez.

Madrid.—Inclusa.

D. José Balda Jovellar, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Hago saber que en autos ejecutivos en via de apremio pendientes en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, á instancia de D. Tomás Rivero y Fernandez, contra la Sociedad mercantil Gomez hermanos, he acordado se pongan á pública subasta diversos géneros de tejidos, en su mayor parte de pañolería de color y telas variadas, y la anaquelaria y muebles de un almacén, tasados en junto en la cantidad de 49.037 pesetas y 91 céntimos, y que se proceda á su venta, rematándose en el mejor postor; señalando para que tenga efecto la subasta el día 21 del corriente mes, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; y se anuncia por el presente edicto llamando licitadores; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasacion, y que dichos géneros y efectos están depositados en poder de D. Manuel Ortiz y Sainz, de esta vecindad, domiciliado en la plaza de Pontejos, núm. 4.

Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1877.—José Balda Jovellar.—Por mandado de S. S., Félix Ontiveros. X—673

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se anuncia por medio del presente y término de un mes el extravío de un extracto de inscripcion del Banco de España, señalado con el núm. 45.476 de reconocimiento de 74 acciones del mismo Banco, números del 442.907 al 442.980, á favor de D. Rafael María de Labra.

Lo que se hace saber á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en dicho Juzgado y mi Escribanía.

Madrid 15 de Enero de 1877.—Rejter. X—520—3

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del infrascrito Escribano, se cita y llama por el presente á Doña Luisa Vila, dueña de la casa de imposiciones que se estableció en la plazuela de San Ildefonso, núm. 5, cuarto segundo, á sus escribientes y portero, cuyas circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Enero de 1877.—El Escribano, Emilio Monet.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se publica nuevamente el extravío de una carpeta-resguardo, núm. 523, con que se presentaron en las oficinas de la Junta de Liquidacion

de esta Corte á 23 de Noviembre de 1836 por D. Manuel Fardren, como Cura de la villa de Torrejoncillo del Rey, en la provincia de Cuenca, y patrono de las fundaciones establecidas en dicha iglesia, las escrituras siguientes:

Una, núm. 66, de 60.673 rs., á favor de la memoria de ánimas.

Otra, núm. 67, de 40.430 rs., al del cabildo y obra pía de Santa Catalina.

Otra, núm. 68, de 3.940 rs., á favor de la ermita de San Sebastian.

Otra, núm. 110, de 5.500 rs., al de la ermita de Nuestra Señora de la Salud.

Otra, núm. 111, de 3.400 rs., al de la memoria de limosna para pobres.

Otra, núm. 112, de 4.000 rs., al de la cofradía y cabildo de Nuestra Señora del Rosario.

Otra, núm. 113, de 3.600 rs., á favor de la ermita de San Sebastian.

Otra, núm. 114, de 1.630 rs., al de la ermita de Nuestra Señora de la Soledad.

Otra, núm. 115, de 1.690 rs., al del cabildo y altar de Santa Catalina.

Otra, núm. 116, de 440 rs., al de la ermita de Nuestra Señora de los Cuchillos.

Otra, núm. 117, de 48.000 rs., al del altar y cabildo de San Miguel.

Otra, núm. 118, de 4.700 rs., á favor del expresado altar y cabildo de San Miguel.

Y otra, núm. 40.394, de 2.800 rs., al de la ermita de Nuestra Señora de los Dolores.

Quien tuviere en su poder dicha carpeta la presentará en este Juzgado, sito en la Costanilla de la Veterinaria, núm. 4, dentro del término de 10 días, ó acuda á hacer uso de su derecho en el expediente que se instruye para justificar su extravío; bajo apercibimiento.

Madrid 31 de Enero de 1877.—V.º B.º—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

Málaga.—Alameda.

Yo el infascrito Escribano doy fé que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad y por ante mí se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Fernandez Torres y consortes sobre lesiones á Antonio Camero Gonzalez, en la cual, entre otros particulares, se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á Francisco Fernandez Torres, vecino que fué de Oñas, á quien estoy procesando por el delito de lesiones á Antonio Camero Gonzalez, por haberse ausentado de su domicilio, ignorándose su paradero, al que caso de ser habido presentarán en este Juzgado, situado en la calle de San Agustín, edificio de este nombre, cuyo sujeto deberá personarse dentro del término de 10 días; apercibiéndole de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, haciendo especial encargo para su cumplimiento á la policía judicial.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Enero de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Manuel de Veras y Bartumeo.»

Lo relacionado así resulta y más por menor consta y parece de la causa de su referencia, y lo inserto está conforme con su original, á que me remito.

Cumpliendo lo mandado, y con objeto de remitir al Ilustrísimo Sr. Director de la GACETA para su insercion en la misma, pongo el presente que firmo en Málaga á 23 de Enero de 1877.—Manuel de Veras y Bartumeo.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga &c.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Ramon Ceballos y Miguel, soldado licenciado del Ejército de Ultramar, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado por la Escribanía del infrascrito á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre sustraccion de un baul y varias ropas y efectos; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Enero de 1877.—Ildefonso Miguel Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Málaga.—Merced.

D. Segismundo del Moral Ceballos, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días á los que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de D. Domingo Guirao y Ortiz, natural de Murcia y de esta vecindad, para que acudan á deducirlo ante este Juzgado; pues así lo tengo acordado por el expediente abintestato que se instruye sobre muerte repentina del mismo.

Dado en Málaga á 13 de Enero de 1877.—Segismundo del Moral Ceballos.—Por mandado de S. S., Diego de Egea. —P

Málaga.—Santo Domingo.

D. Pedro de la Cruz Soto, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad. Doy fé que en dicho Juzgado y mi Escribanía pende eje-

utoria referente á causa que se ha seguido contra José Navarrete Silva, vecino de esta ciudad, sobre contrabando, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

Por la presente requisitoria encargo á todos los señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policia judicial de la Nacion practiquen las más activas y eficaces diligencias en busca y presentacion en este Juzgado de José Navarrete Silva, natural de Colmenar, vecino de esta ciudad, casado, jornalero y de edad de 45 años, cuyo paradero se ignora; al que se llama y emplaza para que en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, se presente en mi Juzgado con objeto de hacerle un requerimiento sobre contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Málaga á 23 de Enero de 1877.—José L. de Azcutia.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Soto.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste y se inserte en la Gaceta de Madrid, pongo el presente que firmo en Málaga á 23 de Enero de 1877.—Pedro de la Cruz Soto.

Montilla.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Anselmo Palomares y Guirao, natural de Avila y vecino de Madrid, soltero, empleado cesante, de 36 años de edad, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que se le sigue por lesiones inferidas á D. Antonio Guzman, vecino de esta ciudad; apercibido de que si trascurrido dicho término no lo ha verificado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tiene mandado en providencia de ayer el Sr. Juez de primera instancia de este partido.

Dada en Montilla á 9 de Enero de 1877.—Por orden del actuario, Santiago de Jorge y Hernandez.

Olvera.

D. German Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Por la presente cito, llamo y emplazo á Alonso Perez Perez, natural de Olvera, vecino de Alora, casado, como de 30 años, conocido por el apodo de Tremplarejas; no consta su ocupacion, de estatura baja, pelo y bigote rubios y redondo de cara; viste chaqueta, pantalon y botillos negros, sombrero hongo, y lleva un capote de paño usado; que no ha sido hallado en su domicilio al írsele á notificar un auto de este Juzgado, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por hurto de reses vacunas á Antonio Mariscal; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (que Dios guarde), exhorto y requiero á las Autoridades é individuos de la policia judicial que procedan á la busca y captura del Perez; y si se consiguieren lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Olvera á 20 de Enero de 1877.—German Rodriguez.—Por mandado de S. S., Eduardo Camacho.

Purchena.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria se llama á Robustiano Cruz Martinez, vecino de Macael, procesado por causa sobre lesiones á Pedro de Cruz Saez, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, á fin de nombrar Procurador y Abogado para evacuar el traslado conferido de la calificación fiscal en dicha causa; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Purchena á 15 de Enero de 1877.—Tadeo Gomez.—Por mandado de S. S., Alfonso de Torres.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido:

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Granero Martinez, vecino de Albanchez, procesado por causa sobre hurto de esparto, para que se presente en este Juzgado dentro del término de 20 dias, contados desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, á fin de nombrar Procurador y Abogado para evacuar el traslado conferido de la calificación fiscal en dicha causa; bajo apercibimiento de que pasado dicho término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Purchena á 15 de Enero de 1877.—Tadeo Gomez.—Por mandado de S. S.—Alfonso de Torres.

Salas de los Infantes.

D. Juan Manuel Fernandez Hecce, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido:

Por el presente primero y único edicto hago saber que en este Juzgado de mi cargo se sigue causa criminal contra dos desconocidos que en la noche del 14 de Noviembre del año de 1875 robaron dos reses lanaras y una cabría en el pueblo de Acinas y ganado que custodiaba María Lopez, en cuyos procedimientos he acordado, entre otros particulares, citar y

emplazar á dichos dos desconocidos por término de 30 dias para que comparezcan á declarar en este Juzgado en forma indagatoria por los cargos que les resultan.

Y para que tenga lugar lo mandado, así como su insercion en la Gaceta de Madrid, libro el presente, poniendo á continuacion las señas de los sustractores y de las reses sustraídas; encargando á los Sres. Jueces y Justicias del Reino, así como á todos los individuos de la policia judicial, la busca, captura y conduccion á disposicion de este Juzgado de los citados malhechores, á los que se apercibe con parales el perjuicio á que hubiese lugar si no se presentasen.

Dado en Salas de los Infantes á 24 de Enero de 1877.—Juan Manuel Fernandez Hecce.—Por su mandado, Benito Martinez Diaz.

Señas de los presentes reos.

Uno de 40 años de edad, estatura regular, color bueno, vestido de sayal, medias negras, abaracas, zahones de cuero, sombrero calañés.

Otro con mucha barba, bigote largo, bien alto, calzon corto, chaqueta y chaleco de sayal bastante usado, zahones de curtid, medias negras, abaracas.

Señas de las reses robadas.

Cabra hígida blanca, con dos remusacos por delante y musca por detrás en la oreja izquierda.

Oveja blanca revisca, dos remusacos por delante y musca por detrás en la oreja derecha.

Oveja negra coronada, musca adelante en la oreja derecha y remusaco por delante en la izquierda.

Tanto las señas de los hombres como de las reses se refieren al 14 de Noviembre de 1875.

Tarragona.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos de carta-orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, se expide la presente cédula para la notificacion á Juan Miró Plana, José Civit Espasa, Alberto Parés Saigi, José Mateu Miró, José Coll Segura, José Monserrat Salvia, Antonio Grull Soler y José Andreu Moncosi la providencia dictada por dicha Sala en virtud de la solicitud de indulto pedido por el penado Ramon Tarré é Inglés en méritos de la causa criminal que contra él y otros se ha seguido sobre abusos y estafas cometidos dentro de la cárcel de esta ciudad, cuya providencia dice así:

Sres. Alisal, Laserna, Magdalena.—Barcelona 10 de Enero de 1877.—Guárdese y cumpla, y librese carta-orden al Juez de primera instancia para que remita &c., y sin perjuicio haga saber á los agraviados Juan Miró Plana, José Civit Espasa, Alberto Parés Saigi, José Mateu Miró, José Coll Segura, José Monserrat Salvia, Antonio Grull Soler y José Andreu Moncosi la solicitud de indulto pendiente del expresado Tarré, debiendo manifestar dentro de sexto día lo que se les ofrezca respecto á la concesion de la mencionada gracia; y trascurrido el término sin verificarlo se entenderá que nada tienen que exponer, devolviendo el Juez la orden diligenciada á la posible brevedad.

Así lo acordaron los señores del margen, y se rubricó.—Hay una rúbrica.—Salvador.

Previéndoles que dentro de seis dias manifiesten lo que se les ofrezca acerca de la concesion de dicho indulto, y que trascurrido el término sin verificarlo se entenderá que nada tienen que exponer.

Tarragona 17 de Enero de 1877.—José María Salvany, Escribano.

Tudela.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido:

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á los que se crean con derecho á la capellanía fundada por el Arcipreste y Canónigo que fué de Tarazona D. Pedro Mezquita, para que en el término de 15 dias se presenten á ejercitarlo en este Juzgado por virtud de la demanda que ha promovido el Presbítero D. Juan Barea, vecino de la villa de Ciatruénigo, solicitando la adjudicacion de los bienes, créditos y pertenencias de la expresada capellanía.

Dado en Tudela á 27 de Enero de 1877.—Casimiro Felez.—Por su mandado, Santiago Jimenez.

Juzgados municipales.

Madrid.—Centro.

En virtud de auto de 10 del presente, acordado por el señor D. Juan Gallardo y Urrea, Juez municipal del distrito del Centro de esta Corte, en expediente de ejecucion y apremio, se hace saber que para pago á la Administracion económica de esta provincia de la suma de 36.180 pesetas 87 céntimos, costas y la suma de 4.884 pesetas 41 céntimos por adeudos procedentes de derechos de timbre y sellos de recibo y de guerra, y los apremios de primero y segundo grado, se sacan á la venta en pública subasta diferentes bienes muebles tasados en la cantidad de 5.182 pesetas, que resultan embargados y están de manifiesto hasta el dia de la licitacion en poder del depositario, que vive calle de la Palma, núm. 14, cuarto bajo, tienda; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que el remate está señalado para el dia 8 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, piso bajo de la Territorial de esta Corte, y se dilatará hasta las cuatro en el caso de no hacerse postura alguna admisible.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte.

Madrid 25 de Enero de 1877.—V.º B.º—Flores.—El Juez comisionado, Agustin M. Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Ferrocarril Compostelano de Santiago á Corral.

Esta Compañia admite proposiciones hasta el día 25 de Febrero próximo para el suministro de 90.000 metros lineales de alambre galvanizado, de cuatro milímetros de diámetro, y 2.000 hiladores prusianos, á fin de dotar su línea telegráfica, de 42 kilómetros, con dos hilos más para el servicio del alambiero.

Santiago 30 de Enero de 1877.—El Gerente, Vilardabó. N.º—362—2

Bolsa de Madrid.

Variacion oficial del día 9 de Febrero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'PREVISIONES' and 'CAMBIO AL CONTADO'. It lists various financial instruments like 'renta perpétua', 'deuda del personal', and 'obligaciones del Banco de España' with their respective values and changes.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for 'PLAZA' and 'RENTA'. It lists exchange rates for various Spanish cities such as Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 8 FEBRERO

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles', 'Fondos franceses', and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'00. París, á 3 dias vista, 5'00 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Febrero de 1877.

Table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y fuerza del viento', and 'NEVADA'. It provides meteorological data for the day.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 15 8. Idem mínima del id., 0 3. Diferencia, 15 5.

Temperatura máxima al sol, á 447 metros de la tierra..	28 0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	41 7
Diferencia.....	13 7
Cuanto en las 24 últimas horas, en milímetros.....	>

Sección de Estadística. — *Resumen de las estadísticas de las provincias de España sobre el estado atmosférico y las aguas de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Febrero de 1877.*

PROVINCIA	TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL	TEMPERATURA MÁXIMA DENTRO DE UNA ESFERA DE CRISTAL	DIFERENCIA	ESTADO DEL CIELO	ESTADO DEL VIENTO	ESTADO DE LAS AGUAS
Bilbao	778 5	8 6	N. O.	Brisa	Cubierto	Picada
Santander	776 8	7 0	N. O.	Idem	Casi desp.	Agitada
Oviedo	752 3	6 6	N. E.	Idem	Despejado	Idem
Coruña (S. H.)	771 7	5 1	N. E.	Idem	Idem	Idem
Santiago	772 4	4 0	N. E.	Viento	A. nuboso	Bella
Lisboa	772 9	7 3	N. O.	Idem	Idem	Idem
Madrid	771 3	4 1	N. O.	Brisa	Despejado	Idem
S. Fe. de G. (S. H.)	774 3	9 6	N. E.	Calma	Idem	Rizada
Sevilla	770 0	7 0	N. O.	Idem	Idem	Idem
Tarifa	767 3	4 5	N. E.	Brisa	Idem	Tranq.
Granada	771 3	7 3	E.	Calma	Idem	Idem
Cartagena	768 8	6 0	N. E.	Brisa	Casi cub.	Idem
Alicante	770 9	4 0	N. O.	Idem	Despejado	Tranq.
Murcia	771 5	3 8	S. O.	Idem	Idem	Idem
Valencia	771 9	9 6	N. O.	Idem	Idem	Idem
Palma	769 9	4 5	N. O.	Calma	Idem	Tranq.
Barcelona	768 9	4 8	S. E.	Idem	Calinoso	Idem
Zaragoza	770 0	10 0	N. O.	Brisa	Despejado	Idem
Soria	771 8	4 3	N. E.	Calma	Idem	Idem
Burgos	774 4	4 2	N. E.	Brisa	A. nuboso	Idem
Valladolid	777 4	2 0	N. E.	Idem	Nuboso	Idem
Salamanca	758 3	3 6	E.	Calma	Despejado	Idem
Madrid	773 4	5 2	N. E.	Idem	Casi desp.	Idem
Escorial	774 6	7 4	S. O.	Idem	Nuboso	Idem
Ciudad-Real	774 9	3 8	N. O.	Idem	Despejado	Idem
Albacete	773 9	6 0	O. S. O.	Brisa	Idem	Idem

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según las partes recibidas, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en esta día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'24 el kilogramo.
- Idem de carnero á 0'57 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo.
- Despojos de cerdo, de 42 á 42'25 pesetas la arroba; á 0'50 la libra, y á 4'08 el kilogramo.
- Tecino seco, de 22'50 á 23 pesetas la arroba; de 0'24 á 4 pesetas la libra, y de 0'03 á 0'16 el kilogramo.
- Idem fresco, de 20'50 á 21 pesetas la arroba; de 0'32 á 0'94 la libra, y de 0'76 á 2'04 el kilogramo.
- Idem en canal, de 20'50 á 21 pesetas la arroba.
- Lomo, de 4'13 á 4'25 la libra, y de 2'44 á 2'69 el kilogramo.
- Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'71 á 2'80 el kilogramo.
- Pan de dos libras, de 0'28 á 0'41, y de 0'44 á 0'47 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 6 á 44'59 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'56 á 1'28 el kilogramo.
- Judías, de 5'30 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'79 el kilogramo.
- Arroz, de 6 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo.
- Lentijas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'84 el kilogramo.
- Carbon vegetal á 0'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
- Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.
- Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.
- Jabon, de 17'50 á 17 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'68 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo.
- Patatas, de 4'00 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.
- Aceite, de 48 á 50 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'72 la libra, y de 1'50 á 1'67 el decalitro.
- Vino, de 5'00 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
- Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro.
- Trigo, precio medio, 44'39 pesetas la fanega, y 1'52 el hectolitro.
- Cebada, id. id., 5'76 pesetas la fanega, y 1'04 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 156.—Corderos, 294.—Corderos lechales, 28.—Terneras, 83.—Cabritos, 350.—Cerdos, 203.—TOTAL, 1,113.

Su peso en libras... 450,222.—Idem en kilogramos... 59,615.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cents.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Plas. Cents.
Toledo	3 497 29	vanidos	"
Segovia	4 964	Fábricas de cerveza:	"
Norte	9 622 06	segunda quincena	"
Bilbao	4 574 36	Fábrica del gas, cok y	"
Aragón	1 522 43	residuos	"
Valencia	4 432 61	Mataderos	47 406 10
Mediodía	16 369 97		
Correos	28 30		
Pozos de nieve inter-			
		TOTAL	56,117 47

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Febrero de 1877. — El Alcalde, A. Conde de Baranda-Spiñola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Se ha repartido el segundo cuaderno de la importante obra *Los industrias agrícolas*, que ha escrito el ingeniero químico-mecánico D. Francisco Balaguer, y publica la casa editorial de los Sres. Viuda é hijos de

Cuesta. Siguiendo en este cuaderno el importante tratado de la molinería, se examina la fabricación de la harina; diferentes sistemas de molienda; diferentes clases de harina y su conservación; molienda del arroz; panificación, amasado, cocción; principales clases de pan; nuevos procedimientos de panificación, incluso los de Daughish, Liebig, Horsford &c. Sigue al tratado referido el del almidón ó fécula, examinándose en él dicha sustancia, sus primeras materias, fabricación de las diferentes especies de almidón, así como de la dextrina y de la glucosa.

Los muchos y excelentes grabados que ilustran la obra, y el esmero tipográfico de la misma avaloran el último trabajo del Sr. Balaguer, notable como todos los suyos, pero mucho más importante por constituir una verdadera enciclopedia de cuantas industrias agrícolas se explotan ó pudieran y debieran explotarse en España.

Merecen leerse los artículos que al último drama del Sr. Echegaray ha consagrado *La Academia*, uno de ellos con el título de *La Dramaturgia del Sr. Echegaray*, y con la firma del Sr. Revilla.

El eminente lingüista francés M. Julien Venson destina á dicha revista una serie de estudios sobre los vascos primitivos y los iberos, tratando el problema de los orígenes hispano-portugueses con arreglo á los últimos adelantos de la ciencia y de la crítica.

La misma revista ha recibido un trabajo sobre las inscripciones celtíberas, con la firma del honorable Sir Sayce, Profesor de Filosofía comparada en la Universidad de Oxford. Con tales colaboradores no es de extrañar que *La Academia* alcance pronto un puesto de honor entre los órganos europeos de la ciencia y la literatura.

La Biblioteca del constructor, del industrial, Bellas Artes, Obras públicas y Ciencias exactas, que dirige Don Marcial de la Cámara en Valladolid, ha repartido las entregas 19 y 20, que contienen:

Impresiones de viaje: Roma, introducción.—*Carretera provincial de Sada á la Coruña:* Puente de Perillo sobre la ría de Pasaje (continuación).—Nuevo método de perspectiva I.—*Arqueología:* Inscripciones romanas del partido de Riaño, provincia de Leon.—La nueva ley de bases para la legislación de Obras públicas.—Ferro-carriles económicos: Ventajas de adoptar la vía estrecha para las líneas secundarias y mineras.—Obras antiguas y modernas, nacionales y extranjeras.—Revista de la prensa técnica.—Estudios notables.—Nuevas publicaciones.

Acompañan el pliego 4.º del texto de los *Diez libros de Arquitectura de M. Vitruvio Polion*, y el 10 de los *Comentarios* de la misma obra, con buenos grabados.

De la *Colección legislativa* se distribuyen los pliegos 25 y 26.

La *Revista contemporánea* que dirige el Sr. Perojo ha publicado el núm. 27, primero del tomo VII, que contiene una poesía de la Sra. Acuña y artículos de los Sres. Alcalá Galiano, Castelar, Bagehot, Tubino, Godinez, Littré, Lastres, Benjumea, Fastenrath, Bigot y Revilla.

El último número de *La Ilustración española y americana* contiene un notable suplemento, que enriquecen dos bellos grabados en madera: el uno representa la copia del cuadro de Franco Salinas, titulado *Lección de piano*, y el otro es también copia de otro cuadro de Ernesto Fontana, titulado *Isabel de Inglaterra y María Stuart en el parque de la prisión de Fortheringay*, inspirado en la magnífica tragedia de Schiller. Los demás grabados que contiene el número, y que corresponden al mérito de esta publicación, son en su mayor parte de asuntos de actualidad.

En la parte literaria son notables los artículos titulados *Mercedes y señorías*, *La tumba de Thorwaldsen* y *Un Capitulo del Toison de Oro*, escritos respectivamente por los Sres. D. Julio Monreal, D. Juan Fastenrath y D. Juan Perez de Guzman.

También contiene el número una elegante poesía de D. Antonio Fernandez Grilo.

La Sociedad Antropológica española celebrará sesión en el local de costumbre (callejon de Preciados, 3) el día 10 del corriente, á las ocho y media de la noche. Continúa discutiéndose la mortalidad en Madrid.

Hé aquí la lista de la compañía de zarzuela que actuará en el teatro de Apolo desde el 15 ó 17 de Febrero: Director de la compañía: D. Rosendo Dalman. Primeras tiple: Doña Dolores Franco de Salas, Doña Matilde Franco, Doña Carolina Uriondo, Doña Carmen Crós.

- Primera contralto: Doña Consuelo Montañés.
- Primera característica: Doña Concepcion Baeza.
- Segunda tiple: Doña Maria Nogales.
- Damas jóvenes: Doña Josefa Franco, Doña Matilde Cavalletti.
- Partiquinas: Doña Trinidad Sanchez, Doña A. Grua.
- Primeros tenores: D. Rosendo Dalman, D. Carlos Marron.
- Primer baritono: D. Victor J. de Loitia.
- Baritono cómico: D. Francisco Fuentes.
- Otro baritono: D. Manuel Artabeitia.
- Primer tenor cómico: D. Miguel Tormo.
- Segundo tenor cómico: D. José de Castro.
- Primer bajo: D. Daniel Banquells.
- Otro bajo cómico: D. José Martínez.
- Partiquinos: D. Francisco Mora, D. Bruno Casamayor, D. Francisco Candela.
- Maestro concertador y Director de orquesta: D. Guillermo Cereceda.
- Maestro de coros: D. Antonio Llanos.
- Cuarenta coristas de ámbos sexos.
- Una orquesta de 40 Profesores.

La empresa, que ha hecho grandes rebajas en los precios de las localidades, cuenta con varias obras nuevas, entre ellas una original en tres actos, y otra arreglada del francés con música de Offenbach, que se titulan respectivamente *A casarse tocan* y *La Diva*.

Los abonados á la anterior temporada tendrán reservadas sus respectivas localidades hasta el domingo próximo inclusive.

La Sociedad de Conciertos, que tantos y tan merecidos aplausos ha conquistado desde su fundación, abre un abono por nueve conciertos, que se verificarán los domingos 18 y 25 de Febrero, 4, 11, 18 y 25 de Marzo, y 1.º, 8 y 15 de Abril próximo, á las dos en punto de la tarde, á los mismos precios que en años anteriores.

Los conciertos se verificarán bajo la dirección del señor Vazquez, por el malestado de salud del Sr. Monasterio, en el teatro y circo del Principe Alfonso.

El abono se abrirá el sábado 10 de Febrero en el salon de descanso de la planta baja del teatro de la Comedia los días que á continuación se expresan, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde: los días 10, 11 y 12 se destinarán á los señores que fueron abonados á palcos, butacas y sillas en los conciertos del año anterior; los días 13 y 14 á los que lo fueron á las demás localidades, y los días 15 y 16 al público en general y á toda clase de localidades.

Por indisposición repentina de la Sra. Rubini no puede cantarse esta noche en el teatro Real, como la empresa lo hubiera deseado, la ópera nueva titulada *La estrellita del Norte*, la cual tendrá lugar en la semana próxima.

Para la funcion 89 de abono se cantará *Lucrecia Borgia* por las Sras. Pozzoni y Olga, y los Sres. Stagno y Ordinas.

ANUNCIOS.

A BENEFICENCIA EN ESPAÑA, POR EL DOCTOR D. FERMIN Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.—Esta obra, única de su clase, es una exposición histórico-crítica y legal completa de aquel importante servicio administrativo, que tan honrosos precedentes tiene en España. Consta de seis libros con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos, y dos tomos en 4.º con más de 1.200 páginas de esmerada impresión. Se vende á 44 pesetas el ejemplar en las principales librerías, y en el domicilio del autor, travesía de la Parada, 40, tercero, Madrid.

LA REPUBLICA DE LAS LETRAS.—CUADROS DE COSTUMBRES literarias, copiados á la pluma por D. Manuel Ossorio y Bernard.—Un volumen en 8.º con numerosos grabados.—Véndese al precio de 8 rs. en las principales librerías, y en casa del autor, Ave Maria, 57 y 59, principal.

CONSTITUCION DE 1876 Y LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 20 de Agosto de 1870, con las reformas contenidas en la ley de 16 de Diciembre de 1876, ampliadas con las bases para la legislación de obras públicas, ley sobre ensanche de las poblaciones y otras y advertencias por la Redacción de *El Consultor de Ayuntamientos*.—Segunda edición.—Se vende al precio de una peseta en la Administración, calle de las Torres, 13, bajo.

SANTOS DEL DIA.

Santa Escolástica, virgen, y San Guillermo de Aquitania, confesor.
Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 89 de abono.—Turno impar.—*Lucrecia Borgia*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 44 de abono.—Turno par.—Tercero de tres.—Beneficio de la primera actriz Srta. Doña Elisa Boldun.—*O locura ó santidad.—Iris de paz*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 132 de abono.—Turno 3.º par.—*Juana, Juanita, Juanilla.*
A las doce y media.—Gran baile de máscaras.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 436 de abono.—Turno 4.º.—*Mesa revuelta.—Los dominos blancos.*—Baile.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—Sociedad de Conciertos.

Precios de abono para nueve conciertos.

	Reales.
Palcos platea y entresuelo sin entrada....	4.350
Idem principales sin id.....	900
Butaca con entrada.....	200
Silla de orquesta con id.....	200
Delantera de galería de platea con id....	90
Asiento de id. id. con id.....	45
Delantera de galería principal con id....	72
Asiento de id. id. con id.....	36

Precios en el despacho.

Palco platea y entresuelo sin entrada....	470
Idem principales sin id.....	410
Butaca con entrada.....	24
Silla de orquesta con id.....	24
Delantera de galería platea con id.....	12
Asiento de id. id. con id.....	6
Delantera de galería principal con id....	10
Asiento de id. id. con id.....	5
Entrada de palco y paseo.....	4

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—*La caza á pájaros.—A primera sangre.—La mamá de mi mujer.—El libro azul.*

Salon Estava.—A las ocho.—*Lena.—Gundemaro.—Rarezas.—Un beso de casa.*

Teatro Español.—A las ocho.—*Creyéndola mi mujer.*—Baile.—*Una casa de préstamos.*—Baile.—*A casa de noticias.—La cuenta del año.*

Teatro del Recreo.—A las ocho.—*El Baron de la Castaña.—El hombre es débil.—Basar de novios.—Ni se empieza ni se acaba.*

Teatro-Salones de Capellanes.—Baile de máscaras de nueve de la noche á dos de la madrugada.